



NORMAS DE CERTIFICACIÓN

**DE PADRES DE CRIANZA TEMPORAL Y PARIENTES CUIDADORES
Y APROBACIÓN DE RECURSOS ADOPTIVOS POTENCIALES**

Vigente a partir del 28 de diciembre de 2011



Promulgada *por el Pueblo del* estado de Oregon

DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PADRES DE CRIANZA TEMPORAL



EL PADRE DE CRIANZA TEMPORAL TIENE EL DERECHO:

- 1 De ser tratado con dignidad**, respeto y confianza como integrante de un equipo, y que se respeten sus valores y rutinas familiares.
- 2 De ser incluido en calidad de integrante valioso de un equipo** que brinda cuidado y planificación para un menor colocado en la vivienda del padre de crianza.
- 3 De recibir servicios de apoyo**, según lo permitan los recursos, del Departamento de Servicios Humanos que han sido diseñados para ayudar con el cuidado del menor colocado en la vivienda del padre de crianza.
- 4 De ser informado de cualquier condición** que se relacione únicamente con el menor en crianza temporal colocado en la vivienda del padre de crianza temporal que pudiese atentar contra la salud o la seguridad del padre de crianza temporal o de otros miembros del hogar, o bien alterar la manera en la cual debe proporcionarse la crianza temporal al menor. La información incluirá acceso pleno a informes escritos, evaluaciones y diagnósticos psicológicos que se relacionen únicamente al menor colocado en la vivienda del padre de crianza temporal siempre que la información confidencial que se proporcione al padre de crianza temporal se conserve como tal por parte de éste, salvo que deba divulgarse para fomentar o proteger la salud y el bienestar del menor en crianza temporal y de la comunidad.
- 5 De aportar sus ideas y opiniones para un plan de permanencia** para el menor colocado en la vivienda del padre de crianza temporal.
- 6 De recibir ayuda** del departamento para sobrellevar la pérdida familiar y la separación cuando el menor en crianza temporal parta de la vivienda del padre de crianza.
- 7 De ser informado de todas las políticas y todos los procedimientos** del departamento que se relacionen con el papel del padre de crianza temporal.
- 8 De ser informado sobre la manera de recibir servicios** y de tener acceso al personal del departamento o a proveedores de servicios las 24 horas del día, los siete días de la semana.
- 9 De iniciar su condición de derivación inactiva** por un periodo razonable —el cual no excederá 12 meses— para permitir el alivio del padre de crianza del cuidado de menores en crianza temporal.
- 10 De no ser objeto de discriminación** sobre la base de su raza, color, religión, sexo, país de procedencia, edad o discapacidad.
- 11 De ser notificado del derecho como padre de crianza** de participar, de forma limitada, en los procesos o actuaciones en el tribunal de menores y de que se le proporcione una explicación de dicho derecho.

CONTENIDO

Normas de certificación de padres de crianza temporal y parientes cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales	3
Propósito de las normas de certificación	4
Autorización	4
Definiciones	5
Cualidades personales de solicitantes y familias certificadas	9
Proceso de solicitud inicial	11
Normas relativas al entorno doméstico	13
(1) Condiciones generales	13
(2) Salud e higiene	14
(3) Seguridad relativa a los incendios y al monóxido de carbono.....	15
(4) Seguridad relativa a los viajes y al transporte	16
Requisitos relativos al número de niños y jóvenes en el hogar.....	17
Requisitos para el cuidado de niños y jóvenes	17
Requisitos relativos a la educación del niño o joven.....	18
Requisitos relativos a la disciplina del niño o joven	19
Requisitos relativos a la atención médica, dental y de salud mental del niño o joven.....	21
Responsabilidades y requisitos de notificación para la selección y utilización de proveedores de cuidado de alivio y niñeras.....	23
(1) Proveedores de alivio	23
(2) Niñeras (<i>babysitters</i>)	24
(3) Disposiciones generales para el cuidado de alivio y el servicio de niñera	24
Confidencialidad.....	25
Educación y capacitación para los solicitantes y las familias certificadas.....	25
Otras notificaciones obligatorias	27
Requisitos relativos a reportes obligatorios.....	28

Requisitos relativos a visitas a la vivienda de la familia certificada	28
Requisitos relativos a la conservación del Certificado de aprobación	28
Requisitos relativos a la Condición de derivación inactiva.....	29
Requisitos relativos a la anulación del Certificado de aprobación.....	29
Requisitos relativos a la denegación y revocación del Certificado de aprobación	30
Requisitos relativos a audiencias de lo contencioso.....	31
Responsabilidades de certificación y supervisión de padres de crianza temporal y aprobación de recursos adoptivos potenciales.....	34
Propósito	35
Definiciones	35
Responsabilidades para la evaluación y certificación	37
Responsabilidad de determinar el número máximo de niños o jóvenes en la vivienda de la familia certificada	45
Responsabilidades para la emisión de un Certificado de aprobación.....	47
Proveedores de cuidado de alivio y niñeras.....	48
Responsabilidades de supervisar el cumplimiento de la certificación	49
Responsabilidades al elaborar un Plan de apoyo a la colocación.....	51
Responsabilidades relativas a la renovación cada dos años del Certificado de aprobación.....	52
Responsabilidades relativas a la cancelación voluntaria de la solicitud o de un Certificado de aprobación vigente	54
Responsabilidades relativas a la recertificación de un hogar previamente certificado	55
Responsabilidades relativas a la Condición de derivación inactiva	59
Responsabilidades relativas a la denegación o revocación del Certificado de aprobación.....	60
Índice	63

**Normas de certificación
de padres de crianza temporal y
parientes cuidadores y aprobación
de recursos adoptivos potenciales**



413-200-0301

Propósito de las normas de certificación

- (1) Estas reglas (OAR 413-200-0301 a 413-200-0396) tienen por finalidad describir los criterios de aprobación de:
 - (a) una familia certificada; o
 - (b) un recurso adoptivo potencial.
- (2) Estas reglas se aplican a toda persona que:
 - (a) haya presentado la solicitud para ser una familia certificada o un recurso adoptivo potencial;
 - (b) sea actualmente una familia certificada; o
 - (c) haya presentado la solicitud para que le renueven el Certificado de aprobación.
- (3) En estas reglas, a menos que se indique lo contrario, por niño o joven se entiende los niños o jóvenes bajo el cuidado o custodia del Departamento.

413-200-0305

Autorización

- (1) La sección 471 (a)(10) del Título IV-E de la Ley de Seguridad Social exige que el estado de Oregon establezca una autoridad estatal responsable de establecer y conservar normas para los hogares de crianza temporal y las instituciones de cuidado infantil.
- (2) ORS 418.005 a 418.648 confieren al Departamento la autoridad y responsabilidad de aprobar hogares para los niños y jóvenes bajo el cuidado o custodia del Departamento. Asimismo, ORS 418.005 a 418.648 autorizan al Departamento para que elabore reglas para aprobar dichos hogares (o viviendas).

Las definiciones siguientes se aplican a estas reglas (OAR 413-200-0301 a 413-200-0396):

- (1) Por “recurso adoptivo” (*adoptive resource*) se entiende una o más personas que han sido seleccionadas por el Departamento, otra agencia pública de bienestar de niños, o una agencia de adopciones licenciada como la familia adoptiva de un menor cuando no se haya pedido una revisión administrativa dentro del plazo permitido para tal pedido, o si se pidió tal revisión, la selección ha sido declarada fundada por tal revisión y ésta última ha concluido.
- (2) Por “solicitante” (*applicant*) se entiende una o más personas que presentan una solicitud:
 - (a) Para pasar a ser una familia certificada o conservar su condición como tal; o
 - (b) Para ser aprobadas como un recurso adoptivo potencial.
- (3) Por “servicio de niñera” (*babysitting*) se entiende el suministro de cuidado temporal y ocasional de un niño o joven:
 - (a) Durante diez horas consecutivas o menos y
 - (b) No de un día para otro.
- (4) El “análisis CANS (*CANS screening*)”, el análisis de las necesidades y puntos fuertes del niño o adolescente, se refiere al proceso de recopilar información sobre las necesidades y los puntos fuertes de un niño o adolescente que se emplea para uno o más de los propósitos siguientes:
 - (a) La identificación de la planificación del caso, la planificación de servicios y las necesidades en términos de supervisión del niño o adolescente bajo el cuidado sustituto de una familia certificada;
 - (b) La determinación del pago por nivel de cuidado mientras se encuentre bajo el cuidado sustituto de una familia certificada; y
 - (c) La determinación del pago por nivel de cuidado incluido en un acuerdo de asistencia con la adopción o en un acuerdo de asistencia con la tutela.
- (5) La “alarma de monóxido de carbono” (*carbon monoxide alarm*) es un aparato que:
 - (a) Detecta monóxido de carbono; y
 - (b) Produce una alarma sonora particular al detectar monóxido de carbono.

- (6) El “Certificado de aprobación” (*Certificate of Approval*) es un documento que el Departamento emite para aprobar el funcionamiento de un hogar certificado a cargo de un pariente cuidador o de un hogar de crianza temporal certificado.
- (7) Por “familia certificada” (*certified family*) se entiende una o más personas que han recibido el Certificado de aprobación del Departamento para poder brindar cuidado en la vivienda en que residen a un niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (8) El “certificador” (*certifier*) es un empleado del programa de Bienestar de Niños y Adolescentes que:
- (a) Evalúa a los solicitantes interesados en brindar crianza temporal o cuidado como parientes cuidadores a un niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento, o que evalúa a recursos adoptivos potenciales;
 - (b) Determina si recomendar o no la aprobación del funcionamiento de un hogar en manos de un pariente cuidador o de crianza temporal, o la aprobación de un recurso adoptivo potencial y
 - (c) Supervisa el cumplimiento de las reglas de certificación del programa de Bienestar de Niños y Adolescentes por parte de un hogar en manos de un pariente cuidador o de crianza temporal.
- (9) Por “niño” o “menor” (*child*) se entiende a personas menores de 18 años de edad.
- (10) El “Certificado de aprobación para un niño determinado (*Child-Specific Certificate for Approval*)” es un documento que autoriza a una o más personas para dirigir un hogar en el cual brindar cuidado a un niño o joven en particular que esté bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (11) Por “cohabitación” (*co-habiting*) se entiende el acto de dos personas adultas, que no están casadas una con la otra, y que viven juntas en una relación íntima como si lo estuvieran.
- (12) Por “verificación de los antecedentes penales” (*criminal records check*) se entiende el proceso de obtener y examinar la información delictiva de una persona y podría incluir la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal.
- (13) Por “denegación” (*denial*) se entiende la negativa del Departamento de emitir o renovar el Certificado de aprobación para el funcionamiento de un hogar en manos de un pariente cuidador o de crianza temporal para brindar cuidado a un niño o joven que esté bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (14) Por “Departamento” (*Department*) se entiende el Departamento de Servicios Humanos (*Department of Human Services*) y el programa de Bienestar de Niños (*Child Welfare*).

- (15) Por “disciplina” (*discipline*) se entiende el proceso de entrenamiento que emplea la familia certificada para ayudar al niño o joven a desarrollar el autocontrol y la autodirección que necesita para asumir sus responsabilidades, tomar decisiones de la vida cotidiana y aprender a amoldarse a los niveles aceptados de comportamiento social.
- (16) Por “supervisión electrónica” (*electronic monitoring*) se entiende el uso de cámaras de video o de aparatos para escuchar con la finalidad de supervisar y grabar el comportamiento del niño o joven. La “supervisión electrónica” no incluye:
- (a) Monitores en las puertas;
 - (b) Alarmas en las ventanas;
 - (c) Detectores de movimiento;
 - (d) Monitores infantiles de audio o video con niños de cinco años o menores; o
 - (e) Monitores aprobados por un proveedor médico para fines médicos.
- (17) Por “supervisión intensificada” (*enhanced supervision*) se entiende el apoyo, la dirección, la observación y la orientación adicionales que se necesitan para fomentar y garantizar la seguridad y el bienestar del niño o joven cuando el niño o joven reúna los criterios para un pago por nivel de cuidado.
- (18) Por “padre de crianza temporal” (*foster parent*) se entiende una persona que dirige un hogar que ha sido aprobado por el Departamento para brindar cuidado a un niño o joven no emparentado y que el Departamento ha colocado la vivienda.
- (19) Por “Condición de derivación inactiva” (*Inactive Referral Status*) se entiende un periodo, que no excederá 12 meses, durante el cual el Departamento ni ninguna otra agencia colocará a más niños o jóvenes en el hogar de una familia certificada.
- (20) Por “pago por nivel de cuidado” (*level of care payment*) se entiende el pago realizado a una familia aprobada o certificada, tutor, familia pre adoptiva o familia adoptiva sobre la base de la necesidad de una supervisión intensificada para el niño o joven según se determine mediante la aplicación del algoritmo CANS a los resultados del análisis CANS.
- (21) Por “miembro de la unidad familiar” (*member of the family*) se entiende cualquier persona adulta o menor de edad que vive en el hogar, incluidos los empleados y voluntarios que brindan cuidado y que pudiesen residir en la vivienda.
- (22) Por “plan de servicios de cuidado personal” (*personal care services plan*) se entiende un plan escrito para prestar servicios de cuidado personal al niño o joven que indique:

- (a) La determinación de que la persona es un proveedor preparado;
 - (b) La frecuencia o intensidad de cada servicio de cuidado personal que se proporcionará y
 - (c) La fecha de inicio de los servicios de cuidado personal.
- (23) Por “contención física” (*physical restraint*) se entiende el acto de limitar el movimiento voluntario del niño o joven como una medida de emergencia para poder controlar y proteger al niño, joven u otras personas de lesiones, cuando ninguna otra acción baste para controlar el comportamiento del niño o joven. La “contención física” no incluye sujetar al niño o joven de forma temporal para ayudarlo o para garantizar su seguridad, tal como evitar que corra a una pista con autos en circulación.
- (24) Por “medicamentos psicotrópicos” (*psychotropic medication*) se entiende medicamentos que han sido recetados con la intención de afectar o cambiar el proceso de pensamiento, el ánimo o el comportamiento e incluyen, aunque no de forma exclusiva, antipsicóticos (tranquilizantes mayores), antidepresivos y ansiolíticos (tranquilizantes menores), así como medicamentos para regular el comportamiento. La clasificación del medicamento depende del efecto que se procura lograr cuando se receta ya que puede tener efectos diversos.
- (25) Por “castigo” (*punishment*) se entiende la imposición intencional de dolor o sufrimiento emocional o físico.
- (26) Por “pariente cuidador” (*relative caregiver*) se entiende una persona que dirige un hogar que ha sido aprobado por el Departamento para brindar cuidado a un niño o joven emparentado que el Departamento ha colocado en la vivienda.
- (27) Por “cuidado de alivio” (*respite care*) se entiende un arreglo formal y planificado en el cual una persona releva, de forma temporal a la familia certificada de sus responsabilidades y asume la responsabilidad de cuidar y supervisar al niño o joven en el hogar del proveedor de cuidado de alivio o de la familia certificada. El “cuidado de alivio” debe durar menos de 14 días consecutivos.
- (28) Por “revocación” (*revocation*) se entiende la acción administrativa por parte del Departamento de anular un Certificado de aprobación vigente.
- (29) Por “sustituto” (*surrogate*) se entiende una persona que ha sido nombrada para proteger los derechos del niño en el proceso de toma de decisiones relativas a la educación especial. Esta persona puede ser nombrada en conformidad con las reglas administrativas y estatutos pertinentes del Departamento de Educación o por el tribunal de menores.
- (30) Por “joven” (*young adult*) se entiende una persona entre los 18 y los 20 años de edad.

413-200-0308

Cualidades personales de solicitantes y familias certificadas

- (1) Al solicitante le corresponde demostrar que posee las cualidades exigidas para ser aprobado como familia certificada o como recurso adoptivo potencial.
- (2) Para poder brindar cuidado a un niño o joven, el solicitante debe tener por lo menos 21 años, a menos que:
 - (a) Se indique lo contrario en la Política de Bienestar de Niños I-E.2.1, “Colocación de niños indígenas”, OAR 413-070-0100 a 413-070-0260; o
 - (b) El administrador del programa de Bienestar de Niños o la persona designada haya aprobado a un solicitante de 18 a 20 años de edad para ser pariente cuidador.
- (3) Según lo determinado por el Departamento y en conformidad con OAR 413-200-0274, el solicitante debe:
 - (a) Poseer la habilidad de ejercer buen juicio y demostrar un comportamiento responsable, estable y maduro desde el punto de vista emocional;
 - (b) Poseer la habilidad de controlar su vida personal y de hogar;
 - (c) Mantener condiciones en la vivienda que brinden seguridad, salud y bienestar al niño o joven;
 - (d) Gozar de relaciones de apoyo con las personas adultas y menores que viven en la unidad familiar y con otras personas de la comunidad;
 - (e) Llevar un estilo de vida y tener hábitos personales desprovistos de actividades delictivas y de abuso o uso indebido de bebidas alcohólicas y drogas;
 - (f) Contar con los recursos económicos adecuados para mantener la unidad familiar independientemente de los pagos mensuales que recibe como familia de crianza temporal;
 - (g) Estar dispuesto a participar en el proceso de estudio del hogar el cual incluye una investigación integral de la historia personal y familiar del solicitante y la dinámica familiar;
 - (h) Contar con la capacidad física y mental para atender a un niño o joven. De pedírsele, el solicitante deberá presentar copias de informes médicos de un profesional de atención médica o podría exigírsele que llene una evaluación de perito y que autorice al Departamento para que obtenga un informe del evaluador y

- (i) Asegurarse de que todos los miembros adultos de la unidad familiar:
 - (A) Tengan la capacidad para ejercer buen juicio y demuestren un comportamiento responsable, estable y maduro desde el punto de vista emocional, dentro de las capacidades de desarrollo y cognitivas de la persona;
 - (B) No pongan en peligro las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar del niño o joven;
 - (C) Lleven un estilo de vida y tengan hábitos personales desprovistos de actividades delictivas y de abuso o uso indebido de bebidas alcohólicas y drogas y
 - (D) Cooperen con la evaluación de la unidad familiar por parte del Departamento.

- (4) Para conservar el Certificado de Aprobación, además de seguir satisfaciendo las cualidades personales en las secciones (1) a (3) de la presente regla, la familia certificada debe:
 - (a) Aprender y aplicar prácticas eficaces de crianza infantil y de intervención del comportamiento que se centren en ayudar al niño o joven a crecer y a desarrollar relaciones positivas y su autoestima;
 - (b) Incorporar a las prácticas de cuidado familiares técnicas de disciplina positiva y no punitiva, así como maneras de ayudar al niño o joven a desarrollar relaciones positivas, autocontrol y su autoestima;
 - (c) Asegurarse de que el niño o joven aprenda prácticas adecuadas a su edad relativas a la salud e higiene y que se le brinde la oportunidad de practicar una buena higiene;
 - (d) Respetar y apoyar los esfuerzos del Departamento por desarrollar y conservar las relaciones del niño o joven con su familia consanguínea, sus parientes y otras personas importantes en la vida del niño o joven;
 - (e) Respetar las creencias espirituales, los estilos de vida, la orientación sexual, la identidad sexual, las discapacidades, el país de procedencia y las identidades culturales de cada niño o joven y brindarles oportunidades para que mejoren el concepto positivo y entendimiento que tienen de su herencia;
 - (f) Colaborar con el Departamento para identificar los puntos fuertes y satisfacer las necesidades de cada niño o joven;
 - (g) Respetar y cumplir con los servicios prescritos, las actividades, los planes de supervisión, los planes de servicios de cuidado personal, los planes de visitas, los planes de transición y restricciones para cada niño o joven que se coloque en el hogar certificado, según sea aplicable a tal niño o joven y

- (h) Dentro de lo razonable, procurar evitar que alguien influya sobre el niño o joven con respecto a las alegaciones de un proceso judicial o administrativo en el que participe la familia o tutor legal del niño o joven, el niño o joven mismo u otra persona.
- (5) Salvo cuando la familia certificada pida la recertificación, el solicitante debe:
- (a) Ser ciudadano de Estados Unidos de Norteamérica, ya sea de nacimiento o por naturalización;
 - (b) Poder corroborar su condición migratoria; o
 - (c) Ser pariente del menor para el cual el solicitante pide un Certificado de aprobación como familiar cuidador o aprobación como recurso adoptivo potencial.

413-200-0314

Proceso de solicitud inicial

- (1) Para pasar a ser familia certificada o recurso adoptivo potencial, el solicitante debe satisfacer los requisitos siguientes:
- (a) Llenar la solicitud del Departamento.
 - (b) Indicar los nombres y la información de contacto de al menos cuatro personas (fuentes de información) —dos de las cuales pueden ser parientes del solicitante— que puedan dar fe de la entereza del solicitante y de su capacidad de brindar un cuidado seguro y amparador al niño o joven.
 - (c) Indicar los nombres y la información de contacto de por lo menos dos personas con las cuales probablemente se mantendría en contacto la familia certificada si se viese desplazada debido a un desastre natural.
 - (d) Tramitar el papeleo exigido por el Departamento dentro de los plazos determinados y no más de 90 días después de haber presentado la solicitud inicial.
 - (e) Permitir al personal del Departamento llevar a cabo una evaluación de la seguridad en la vivienda de las condiciones que parecen existir en ésta que afectan la salud, la seguridad y el bienestar del niño o joven, dándole acceso a cada una de las habitaciones de la residencia principal del solicitante y de cada una de las edificaciones alrededor del inmueble del solicitante, a menos que el edificio o la residencia sea una vivienda autónoma, con su propia entrada, que se alquile a otra persona o que sea propiedad de otra persona.

- (f) Permitir al personal del Departamento tener contacto cara a cara con todos los miembros de la unidad familiar del solicitante.
 - (g) Proporcionar información socio familiar al Departamento.
 - (h) Proporcionar información acerca de todo tipo de licencia, certificación o solicitud, anteriores o actuales, para el cuidado de parientes, crianza temporal, guardería infantil, adopción o de cualquier otro tipo de servicio para personas vulnerables, tal como el cuidado de personas ancianas. La información debe incluir el nombre de la organización, así como las denegaciones, suspensiones, revocaciones o anulaciones.
 - (i) Firmar la Autorización para el uso y divulgación de información (*Authorization for Use and Disclosure of Information*) por parte del Departamento, según se lo solicite, para permitir que éste investigue cabalmente los antecedentes del solicitante.
 - (j) Permitir que el Departamento, a discreción propia, recopile información relativa a los antecedentes delictivos de cualquier menor infractor que no esté bajo la custodia del Departamento y que viva en la unidad familiar, si se cree que éste pudiese poner en peligro a los niños colocados en el hogar.
- (2) Ambas personas tienen que presentar la solicitud si están casadas ante la ley, conforman una pareja de hecho (*domestic partnership*) —según se define en ORS 106.310— o son cohabitantes, a menos que:
- (a) Una de las personas pertenezca a las fuerzas armadas y haya sido destacada fuera del estado; o
 - (b) Por cualquier otra circunstancia extraordinaria en la cual una de las dos personas no será responsable de la administración de la unidad familiar ni del cuidado del niño o joven colocado en la vivienda, y el administrador del programa de Bienestar de Niños apruebe una excepción.
- (3) El solicitante y cada uno de los miembros adultos de su unidad familiar deben tener contacto cara a cara con el certificador del Departamento y proporcionar:
- (a) Información sobre su participación en actos delictivos, incluidas las detenciones y condenas con respecto a cualquiera de los miembros de la unidad familiar;
 - (b) Su consentimiento para la verificación de sus antecedentes penales, incluida la información que haya sido recopilada y guardada por la Oficina de Identificación de Delitos (*Bureau of Criminal Identification*) de la Policía Estatal de Oregon (ORS), la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal, según se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales” (*Criminal History*), OAR 413-120-0460;

- (c) Información relativa a alegaciones pasadas de maltrato y abandono de un menor y
 - (d) Consentimiento para la verificación de antecedentes de maltrato y abandono de un menor.
- (4) Retiro de la solicitud. De forma voluntaria, el solicitante puede retirar su solicitud. El solicitante debe presentar una notificación de retiro voluntario:
- (a) En un formulario proporcionado por el Departamento;
 - (b) En un formato escrito que el solicitante elija; o
 - (c) De forma verbal al certificador, al trabajador social de la adopción o al supervisor del certificador o del trabajador social de la adopción.

413-200-0335

Normas relativas al entorno doméstico

El solicitante o la familia certificada deben asegurarse de que la vivienda y el entorno que la rodea cumplan con todos los requisitos siguientes:

- (1) Condiciones generales
 - (a) La vivienda debe ser la residencia principal en la que residirá el niño o joven.
 - (b) La vivienda debe contar con ambientes adecuados para cada uno de los miembros de la unidad familiar, incluidos ambientes seguros y adecuados en donde dormir.
 - (A) El personal del Departamento debe tomar en cuenta la edad, el sexo, las necesidades especiales, el comportamiento y los antecedentes de maltrato o abandono del niño o joven al momento de determinar si el ambiente para dormir es el adecuado.
 - (B) El niño o joven no emparentado que esté bajo el cuidado o custodia del Departamento no puede compartir la cama con otra persona.
 - (c) El uso de supervisión electrónica en la vivienda está prohibido.
 - (d) El solicitante o la familia certificada deben tener acceso a un teléfono que funcione para hacer y recibir llamadas.

- (e) El solicitante o la familia certificada deben tomar en consideración la edad, las necesidades especiales y las habilidades del niño o joven y contar con las protecciones y garantías de que:
 - (A) El niño o joven no tenga acceso a albercas (piscinas), jacuzzis, piscinas infantiles, estanques y otros cuerpos de agua peligrosos, a menos que esté debidamente supervisado y las protecciones se ajusten a las ordenanzas estatales y locales;
 - (B) Las herramientas y los equipos para exteriores, las máquinas, las sustancias químicas o inflamables y los combustibles se guarden de manera segura;
 - (C) Los animales reciban el cuidado debido y se conserven en conformidad con las ordenanzas locales y
 - (D) Se restrinja el acceso del niño o joven a animales potencialmente peligrosos.
- (f) La familia certificada debe tomar en consideración la edad, las necesidades especiales y las habilidades del niño o joven al momento de determinar si un animal es una mascota adecuada y no peligrosa.
- (g) La familia certificada debe recibir la autorización del trabajador social del niño o joven o del supervisor del trabajador social antes de empezar a practicar con el niño o joven la caza o tiro al blanco.
- (h) Los equipos de caza y deportivos, tales como cuchillos, lanzas, flechas, tiragomas (hondas) para cazar, arcos y las armas para artes marciales deben guardarse en un lugar seguro, al cual el niño o joven no tenga acceso.

(2) Salud e higiene

- (a) La vivienda debe contar con el equipo necesario para elaborar, guardar, servir y limpiar los alimentos de forma segura.
- (b) La vivienda debe contar con un sistema de calefacción seguro que funcione y que reciba el mantenimiento adecuado. Los calentadores portátiles deben estar enchufados directamente al tomacorriente de la pared y estar equipados con un sistema de apagado automático en caso de caerse.
- (c) La vivienda, el mobiliario y enseres deben estar limpios y en buenas condiciones y los jardines, recibir el mantenimiento necesario.
- (d) No deben acumularse desechos ni desperdicios.

- (e) La vivienda debe contar con agua potable limpia, así como con una fuente adecuada de agua salubre que pueda utilizarse en la higiene personal.
 - (f) Todos los medicamentos deben guardarse de forma segura en la vivienda y los medicamentos psicotrópicos de cualquier miembro de la unidad familiar, guardarse bajo llave.
 - (g) Debe tenerse acceso fácil a los implementos de primeros auxilios y un buen entendimiento de cómo utilizarse.
 - (h) Limitaciones respecto al tabaquismo:
 - (A) Está prohibido exponer al niño o joven al humo de fumadores de cualquier tipo dentro de la vivienda o del vehículo de la familia y
 - (B) Ningún miembro de la unidad puede suministrar al niño o joven producto alguno que contenga tabaco.
- (3) Seguridad relativa a los incendios y al monóxido de carbono
- (a) La vivienda debe estar equipada con todo lo siguiente:
 - (A) Una alarma de humo (*smoke alarm*) en cada uno de los dormitorios en el que duerma el niño o joven dentro de las 24 horas de haber recibido el solicitante la certificación o aprobación.
 - (B) Una alarma de monóxido de carbono, que funcione, a 15 pies como máximo de cada dormitorio en el que duerma el niño o joven y una alarma en cada planta de la vivienda dentro de las 24 horas de haber recibido el solicitante la certificación o aprobación.
 - (C) Por lo menos un extintor (de incendios) de clasificación 2-A:10-B-C o superior, en buenas condiciones, dentro de las 24 horas de haber recibido el solicitante la certificación o aprobación.
 - (D) Una vía de escape y una vía de rescate de la vivienda.
 - (E) Un tipo de protección adecuado alrededor de chimeneas, estufas a leña o sistemas de calefacción en funcionamiento que puedan quemar al niño o joven que, debido a su nivel de desarrollo, no puede seguir las reglas de seguridad relativas a dichos aparatos.
 - (F) Mecanismos de apertura rápida y en buenas condiciones en las ventanas aseguradas. El niño o joven que no pueda activar el mecanismo de apertura rápida no puede dormir en un dormitorio que tenga ventanas aseguradas.

- (G) Un plan integral escrito de evacuación de la vivienda que se explique al niño o joven al momento de su colocación y que se practique cada seis meses. El plan integral escrito de evacuación de la vivienda debe incluir una disposición para el escape seguro de un niño o joven que no sea capaz de entender o de seguir el plan de evacuación.
- (H) Puertas a las que se eche llave por dentro que puedan manejarse desde afuera de la habitación y puertas a las que se eche llave por fuera que puedan manejarse desde el interior de la habitación.

(b) El dormitorio que utilice el niño o joven debe tener:

- (A) Una salida sin obstrucciones;
- (B) Por lo menos una vía secundaria de escape o rescate;
- (C) Las alarmas obligatorias indicadas en el inciso (a)(A) de la presente sección y
- (D) Acceso directo y sin obstrucciones y en todo momento a los pasadizos, corredores, salas de estar y otras áreas comunes.

(4) Seguridad relativa a los viajes y al transporte

- (a) El solicitante o la familia certificada deben contar con un medio de transporte seguro y fiable y estar dispuestos a utilizarlo.
- (b) Cualquier miembro de la unidad familiar que transporte al niño o joven debe presentar un comprobante de su licencia de conducir válida y de su seguro automovilístico vigente, según lo exige la ley, para cualquier vehículo motorizado de propiedad de la familia en el cual pudiese transportarse al niño o joven, cuando la familia ha solicitado la certificación y en cada recertificación.
- (c) El solicitante o la familia certificada deben asegurar que, según lo exigido por la ley estatal vigente:
 - (A) Sólo un conductor con licencia y asegurado transporte al niño o joven en vehículos motorizados y
 - (B) El niño o joven use el cinturón de seguridad o la silla de seguridad correspondiente a su edad o tamaño cuando se lo transporte en vehículos motorizados.
- (d) Deberá recibirse una autorización escrita del Departamento antes de transportar al niño o joven fuera del Estado de Oregon o fuera de Estados Unidos de Norteamérica.

- (e) Si la familia certificada desea viajar al extranjero con el niño o joven, deberá pedir la aprobación del Departamento con un mínimo de 30 días de anticipación. En un caso de emergencia, la familia certificada debe pedir la aprobación del Departamento en cuanto sepa que tiene que viajar al extranjero.

413-200-0348

Requisitos relativos al número de niños y jóvenes en el hogar

- (1) Salvo lo dispuesto en la sección (3) de la presente regla, la familia certificada no puede exceder el número máximo siguiente de niños y jóvenes en la vivienda:
 - (a) Un total de –
 - (A) Cuatro niños o jóvenes cuando una persona adulta certificada reside en la vivienda; o
 - (B) Siete niños o jóvenes cuando dos personas adultas certificadas residen en la vivienda.
 - (b) Dos niños de menos de tres años edad.
- (2) Las limitaciones de la sección (1) de la presente regla incluyen a todos los niños o jóvenes que residen en la vivienda, no sólo a los niños o jóvenes bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (3) En circunstancias especiales, el administrador del programa de Bienestar de Niños y Adolescentes podría aprobar la colocación de un niño o joven con una familia certificada y exceder el número máximo de niños y jóvenes dispuesto en la sección (1) de la presente regla.
- (4) La familia certificada no puede aceptar la colocación de un niño o joven a través de otra agencia sin la aprobación previa del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada.
- (5) La familia certificada no puede proporcionar servicio de cuidado a adultos mayores (*adult foster care*) o de guardería infantil —ya sea de manera formal o informal— sin la aprobación previa del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada.

413-200-0352

Requisitos para el cuidado de niños y jóvenes

La familia certificada debe cumplir con todos los requisitos siguientes:

- (1) Colaborar y cooperar con el Departamento, el niño o joven y su familia para apoyar el plan del caso y satisfacer las necesidades del niño o joven, incluyéndose, aunque no de forma exclusiva:
 - (a) Atención médica, dental y de salud mental;
 - (b) Desarrollo recreativo, social, intelectual y emocional;
 - (c) Contacto y conexión continuos con los miembros de la familia, hermanos y parientes y
 - (d) Vestimentas adecuadas.
- (2) Incluir al niño o joven como parte de la unidad familiar de la familia certificada.
- (3) Asegurar que cuando el niño o joven parta del hogar de la familia certificada, las pertenencias del niño o joven —las haya traído consigo o las haya adquirido durante su estadía en la vivienda— permanezcan con el niño o joven.
- (4) No someter al niño o joven a maltratos, según se describe en ORS 419B.005.

413-200-0354

Requisitos relativos a la educación del niño o joven

- (1) La familia certificada debe cumplir con todos los requisitos siguientes:
 - (a) Matricular al niño o joven en la escuela o programa educativo (*educational placement*), después de que el Departamento haya determinado la escuela que le corresponde o el programa educativo adecuado.
 - (b) Apoyar al niño o joven en la escuela o programa educativo y responder a las indagaciones provenientes de la escuela o programa educativo.
 - (b) Asegurar que el niño o joven asista con regularidad a la escuela o programa educativo y seguir el avance en los estudios del niño o joven, tal como llevar un registro de:
 - (A) Las libretas de calificaciones del niño o joven;
 - (B) Cualquier informe que se haya recibido de los maestros, la escuela o el programa educativo;

- (C) Todo examen crítico que haya recibido como resultado de pruebas o evaluaciones educativas;
 - (D) Los reportes disciplinarios correspondientes al niño o joven y
 - (E) El avance continuo hacia la graduación del niño o joven, pero no después de los 19 años de edad.
- (d) Supervisar los logros académicos, el estilo de aprendizaje y las dificultades potenciales de aprendizaje del niño o joven.
 - (e) Colaborar con el trabajador social del niño o joven cuando se derive al niño o joven para evaluaciones de discapacidades potenciales.
 - (f) Avisar al trabajador social del niño o joven si la familia certificada está interesada en ser o se propone ser nombrada como padre sustituto para fines educativos (*educational surrogate parent*) (véase OAR 413-100-0506) del niño o joven.
 - (g) Colaborar con el Departamento para intercambiar información regularmente sobre los avances académicos del niño o joven.
- (2) La familia certificada podría ser nombrada para que proteja los derechos del niño en el proceso de toma de decisiones relativas a la educación especial. Tal nombramiento podría darse en conformidad con la División 581-015 de las reglas administrativas del Departamento de Educación de Oregon, o por el tribunal de menores en virtud de ORS 419B.220.
 - (3) La familia certificada puede dar su consentimiento para que el niño o joven colocado en la vivienda participe en actividades rutinarias relacionadas con la escuela, tal como la matrícula escolar, paseos escolares dentro del Estado de Oregon, eventos sociales de rutina, eventos deportivos y eventos culturales.

413-200-0358

Requisitos relativos a la disciplina del niño o joven

- (1) La familia certificada debe demostrar su disposición para entender el significado de los comportamientos del niño o joven y contar con la habilidad de desarrollar y emplear estrategias de disciplina adecuadas al momento de abordar comportamientos difíciles.
- (2) Al momento de disciplinar al niño o joven, la familia certificada no puede hacer lo siguiente:
 - (a) Emplear la fuerza física o amenazar con hacerlo.
 - (b) Emplear amenazas o la intimidación.

- (c) Privar al niño o joven de alimentos o de otros artículos que son esenciales para su protección, seguridad o bienestar.
- (d) Disciplinar a todos los niños o jóvenes de la unidad familiar por el mal comportamiento de un niño o joven.
- (e) Emplear formas de castigo que incluyan, aunque no de forma exclusiva:
 - (A) El uso deliberado de fuerza física que cause dolor.
 - (B) El maltrato verbal, incluidos comentarios denigrantes sobre el niño o joven, las características familiares, los rasgos físicos, la cultura, la etnia, el idioma, la orientación sexual o las tradiciones del niño o joven.
 - (C) Impedir que el niño o joven visite, llame por teléfono o establezca contacto con una persona autorizada en un plan de visitas y contacto.
 - (D) Asignarle ejercicios o trabajos extremadamente agotadores.
 - (E) Emplear dispositivos restrictivos o amenazar con hacerlo.
 - (F) Imponer una sanción, punición, consecuencia o reprimenda por orinarse en la cama o mientras le enseñan usar el baño.
 - (G) Dirigir al niño o joven para que castigue a otro niño o joven o permitirle que lo haga.
 - (H) Amenazar con retirarlo del hogar de la familia certificada.
 - (I) Obligar o exigir al niño o joven a tomar una ducha o bañarse como sanción, punición, consecuencia o reprimenda.
 - (J) Someter al niño o joven a un aislamiento extremo como forma de castigo que restrinja su habilidad de hablar o relacionarse con otras personas.
 - (K) Encerrar al niño o joven en una habitación o dejarlo fuera de la vivienda.
- (3) La familia certificada puede emplear tiempo para reflexionar (*time-out*) sólo para darle al niño o joven un descanso corto para permitirle que se calme y retome el control y no como castigo. La familia certificada debe tomar en consideración la edad y el nivel de desarrollo del niño o joven al momento de determinar la duración del tiempo para reflexionar.
- (4) En conformidad con la Política I-B.1.6 de Bienestar de Niños, “Supervisión intensificada”, OAR 413-020-0200 a 413-020-0255, sólo una persona adulta de la familia certificada o del

personal del Departamento, que haya sido capacitada para utilizar contenciones físicas, puede hacerlo, a menos que el niño, joven u otras personas corran un peligro inminente. La contención física puede emplearse únicamente si el buen juicio indica que puede aplicarse de forma segura. Cuando se emplee la contención física, la familia certificada debe seguir los requisitos de reporte indicado en OAR 413-020-0240.

- (5) La familia certificada debe informar y pedir la ayuda del Departamento cuando el comportamiento difícil del niño o joven sea demasiado para ella y no pueda ejercer una disciplina de forma positiva.

413-200-0362

Requisitos relativos a la atención médica, dental y de salud mental del niño o joven

- (1) Al momento de abordar la atención médica del niño o joven, la familia certificada debe:
 - (a) Colaborar con el Departamento en la gestión de las necesidades de atención médica del niño o joven, las cuales podrían exigir que uno de los padres del niño o joven esté presente en sus citas médicas, dentales o de salud mental;
 - (b) Intercambiar con regularidad información médica, dental y de salud mental del niño o joven con el Departamento;
 - (c) Colaborar con los proveedores en la gestión de las necesidades médicas, dentales y de salud mental del niño o joven y
 - (d) Conservar documentos de cada niño o joven, entre ellos:
 - (A) Citas médicas, con el dentista y de atención mental;
 - (B) Información médica, dental y de atención mental;
 - (C) Informes de seguimiento de citas médicas, con el dentista y de atención mental y
 - (D) Registros de vacunación
- (2) La familia certificada debe cumplir con la dirección del Departamento sobre la obtención de atención médica, dental y de salud mental para el niño o joven.
- (3) La familia certificada puede autorizar exámenes de rutina y análisis de laboratorio.
- (4) La familia certificada debe permitir que se vacune al niño o joven en conformidad con el plan del caso del Departamento.

- (5) Salvo lo dispuesto en la sección (6) de la presente regla, la familia certificada debe comunicarse con el trabajador social del niño o joven para obtener el consentimiento correspondiente del Departamento antes de que el niño o joven reciba atención médica o sea sometido a procedimientos que no formen parte de la atención médica de rutina.
- (6) En una emergencia, la familia certificada debe informar al Departamento, lo antes posible, que el niño o joven necesita o necesitó atención de emergencia.
- (7) Requisitos relativos a la gestión de medicamentos
 - (a) La familia certificada debe cumplir con todos los requisitos siguientes:
 - (A) Suministrar los medicamentos recetados al niño o joven únicamente de la manera indicada en la receta o autorización escritas.
 - (B) Anotar la dosis, la fecha y la hora en que se suministró cada medicamento al niño o joven en el formulario aprobado por el Departamento. Si los medicamentos se suministran fuera del hogar certificado, tal como en la escuela o en una guardería infantil, el registro de medicamentos de la institución o programa deberá adjuntarse al formulario provisto por el Departamento. El formulario de medicamentos, con los documentos adjuntos correspondientes, debe entregarse mensualmente al trabajador social del niño o joven.
 - (C) Llevar el registro de medicamentos a cada una de las citas médicas y presentarlo al proveedor.
 - (D) Informar al trabajador social del niño o joven o al supervisor del trabajador social, dentro de un día hábil, cuando se recete al niño o joven un medicamento psicotrópico o si se cambia la dosis del medicamento psicotrópico que toma actualmente.
 - (E) Empezar a suministrar medicamentos psicotrópicos únicamente después de haber obtenido el consentimiento correspondiente del Departamento en conformidad con la Política de Bienestar de Niños I-E.3.3.1, “Gestión de medicamentos psicotrópicos”, OAR 413-070-0400 a 413-070-0490.
 - (F) Conservar los documentos recibidos del trabajador social cuando se recete al niño medicamentos psicotrópicos o cuando se cambie la dosis del medicamento psicotrópico que toma actualmente.
 - (b) Salvo lo dispuesto en el inciso (c) de la presente sección, la familia certificada debe conservar todos los medicamentos de modo que el niño o joven no tenga acceso a ellos y guardar todos los medicamentos psicotrópicos bajo llave.

- (c) Cuando el niño o joven esté aprendiendo a gestionar sus medicamentos, la familia certificada, el niño o joven y el trabajador social pueden desarrollar un plan escrito personal para que el niño o joven tenga acceso a los medicamentos. El niño o joven no puede tener acceso a los medicamentos que no sean suyos. El plan debe indicar la manera en que se evitará que los otros niños o jóvenes de la vivienda tengan acceso a los medicamentos. La familia certificada, el niño o joven y el trabajador social conservan una copia de dicho plan.
- (8) La familia certificada debe cumplir con el plan de servicios de cuidado personal para cualquier niño o joven que se coloque en la vivienda de la familia certificada y ser elegible para servicios de cuidado personal en conformidad con la Política de Bienestar de Niños I-E.5.1.2, “Servicios de cuidado personal”, OAR 413-090-0100 a 413-090-0210.

413-200-0371

Responsabilidades y requisitos de notificación para la selección y utilización de proveedores de cuidado de alivio y niñeras

- (1) Proveedores de alivio
 - (a) La familia certificada tiene la responsabilidad de determinar un proveedor de cuidado de alivio seguro y responsable para el niño o joven colocado en la vivienda de la familia certificada y debe tomar en consideración:
 - (A) La edad, las necesidades especiales, el apego y los comportamientos particulares de cada niño o joven y
 - (B) El tiempo que el niño o joven pasará con el proveedor de cuidado de alivio.
 - (b) Responsabilidades al determinar un proveedor de cuidado de alivio. La familia certificada debe:
 - (A) Seleccionar a un proveedor de cuidado de alivio que –
 - (i) Tenga por lo menos 18 años de edad;
 - (ii) Sea capaz de asumir las responsabilidades de cuidado y supervisión de los menores, incluido el satisfacer las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar de cada niño o joven bajo el cuidado de la familia certificada;
 - (iii) Cumpla con OAR 413-200-0358 y
 - (iv) Esté siempre presente al momento de prestarse el cuidado de alivio a los niños o jóvenes.

- (B) Proporcionar al certificador el nombre, la dirección y el número de teléfono del proveedor anticipado de cuidado de alivio y recibir la aprobación del Departamento bajo OAR 413-200-0281 antes de emplear al proveedor de cuidado de alivio.

(2) Niñeras (*babysitters*)

- (a) La familia certificada debe emplear a una persona responsable de 14 años de edad o mayor para cuidar a los menores y debe:
 - (A) Asegurar que la niñera sea capaz de asumir las responsabilidades de cuidado y supervisión de los menores requeridas para satisfacer las necesidades de cada niño o joven y que estará siempre presente al momento de prestarse los servicios de niñera al niño o joven y
 - (B) No tener razón alguna para sospechar que la niñera –
 - (i) Tenga antecedentes penales ni de maltrato o abandono de un menor; o
 - (ii) Represente algún peligro para el niño o joven que cuidará.
- (b) La familia certificada no puede emplear a una niñera para que preste sus servicios de un día para otro.
- (c) A menos que el Departamento lo exija, la familia certificada no tiene que proporcionar información de identificación al Departamento para verificar los antecedentes penales de la niñera.

(3) Disposiciones generales para el cuidado de alivio y el servicio de niñera

- (a) La familia certificada debe contar con un método fiable a través del cual la persona que esté cuidando al niño o joven pueda comunicarse con ella, en cualquier momento, en caso de presentarse una emergencia.
- (b) La familia certificada puede emplear una guardería o proveedor de cuidado infantil debidamente licenciados, certificados o aprobados para el niño o joven, pero debe avisarle al Departamento al respecto de antemano.
- (c) Actividades familiares e infantiles
 - (A) La familia certificada puede dar su consentimiento para que el niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento participe en actividades infantiles comunes, tales como fiestas y pijamadas con amigos, así como en actividades

organizadas a través de la escuela, organizaciones religiosas o cívicas, *scouts* o grupos similares.

- (B) La familia certificada debe verificar que el evento sea seguro, esté debidamente supervisado y sea adecuado para el niño o joven en base a sus necesidades.
- (C) Cuando la familia certificada tenga preguntas sobre la participación del niño o joven en alguna actividad, deberá consultar con el trabajador social del niño o joven.
- (d) La familia certificada debe avisar al trabajador social del niño o joven y obtener la aprobación del trabajador social o del supervisor de éste antes de que el niño o joven pase más de 24 horas lejos de la familia certificada.
- (e) La familia certificada debe obtener la aprobación del certificador o del supervisor de éste cuando la familia certificada planea prestar cuidado de alivio a otra familia certificada haciendo que el número de niños o jóvenes en la vivienda exceda el número máximo de niños o jóvenes permitido en el Certificado de aprobación de la familia certificada.

413-200-0377

Confidencialidad

- (1) La familia certificada debe emplear el buen juicio al divulgar información personal sobre el niño o joven y de la familia de éstos. La familia certificada debe guardar los documentos sobre el niño o joven y de la familia de éstos de manera que se proteja la privacidad del niño o joven y de su familia.
- (2) La familia certificada no puede divulgar información confidencial respecto al niño o joven o a la familia de éstos, salvo cuando sea necesario para proteger la salud y el bienestar del niño, joven o la comunidad.

413-200-0379

Educación y capacitación para los solicitantes y las familias certificadas

- (1) El solicitante debe participar en la Orientación que ofrece el Departamento antes de recibir el Certificado de aprobación, o dentro de los 30 días de haberse colocado a un niño o joven en un hogar al que se haya emitido un Certificado de aprobación para un niño determinado.
- (2) Salvo lo dispuesto en las secciones (3) o (4) de la presente regla, cada uno de los solicitantes y las familias certificadas deben completar la capacitación básica (*Foundations*) antes o dentro de los 12 meses de haberse emitido el Certificado de aprobación; o tener un documento escrito que indique que han completado una capacitación equivalente a través de

otra agencia de cuidado infantil licenciada dentro de los dos años de la fecha de la solicitud del solicitante para el Certificado de aprobación del Departamento.

- (3) La familia certificada queda exenta de la sección (2) de la presente regla si un supervisor aprueba un plan escrito de capacitación individualizada específico para las necesidades de los niños o jóvenes colocados con una familia certificada que tiene un Certificado de aprobación para un niño determinado, y el plan se ha desarrollado dentro de los 90 días después de que el Departamento haya emitido el Certificado de aprobación para un niño determinado.
- (4) El solicitante está exento de la sección (2) de la presente regla si presenta una solicitud para pasar a ser recurso adoptivo potencial y se lo aprueba bajo OAR 413-120-0246.
- (5) La capacitación básica es obligatoria para el solicitante previamente certificado por el Departamento que no ha estado certificado en los dos años anteriores, a menos que:
 - (a) Se haya aprobado otra capacitación bajo las secciones (3) o (4) de la presente regla; o
 - (b) El supervisor exima el requisito de capacitación en base a los conocimientos y aptitudes documentados del solicitante que cuida a un niño o joven colocado en la vivienda por el Departamento.
- (6) La familia certificada y el certificador deben desarrollar un plan de capacitación para cada persona certificada de la familia de modo que completen 30 horas de capacitación, como mínimo, durante cada periodo de certificación de dos años, a menos que se desarrolle un plan escrito de capacitación individualizada para una familia certificada que cuenta con un Certificado de aprobación para un niño determinado. El plan escrito de certificación individualizada:
 - (a) Debe diseñarse de modo que refuerce la capacidad de la familia certificada para satisfacer las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar de los niños o jóvenes colocados en la vivienda de la familia certificada;
 - (b) Puede durar menos de las 30 horas exigidas durante un periodo de certificación y
 - (c) Debe ser aprobado por un supervisor de certificación.
- (7) Cada uno de los solicitantes y la familia certificada con un nivel limitado del idioma inglés o que presenten algún impedimento visual o auditivo y que no puedan satisfacer los requisitos de capacitación descritos en las secciones (1) a (6) de la presente regla podrán recibir un plan de capacitación individualizada elaborado por el certificador y aprobado por el supervisor de certificación.
- (8) El Departamento podría exigir que la familia certificada reciba más de 30 horas de capacitación por un periodo de certificación de dos años, dependiendo de las necesidades de

los niños o jóvenes que se coloquen en la vivienda y los conocimientos, aptitudes y capacidades de la familia certificada.

413-200-0383

Otras notificaciones obligatorias

La familia certificada debe notificar lo siguiente al certificador o al supervisor de éste:

- (1) Toda persona que se integre a la unidad familiar o que se retire de ella.
- (2) Todo proveedor anticipado de cuidado de alivio.
- (3) Todo cambio que se anticipe en la dirección de la residencia.
- (4) Todo cambio físico o estructural en la vivienda o al terreno en el que vive.
- (5) Toda detención o condena de cualquiera de los miembros de la unidad familiar. Esta notificación debe hacerse dentro de un día hábil.
- (6) Toda alegación sabida de maltrato o abandono de un menor a manos de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, o de una persona que frecuenta la vivienda con regularidad. Tal notificación deber hacerse el día mismo en que la familia certificada se entera de la alegación.
- (7) La suspensión de la licencia de conducir de cualquier persona adulta que aparezca en el Certificado de aprobación o de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.
- (8) Todo cambio en la salud física o mental o en los medicamentos de algún miembro de la unidad familiar que pueda, de manera razonable, afectar la habilidad del miembro o de la familia de satisfacer las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar del niño o joven.
- (9) Cada vez que cualquiera de los miembros de la unidad familiar presente una solicitud para ser proveedor de cuidado infantil a domicilio (*in-home child care*), servicio de cuidado a adultos mayores o proveedor de cuidado a domicilio para adultos mayores (*in-home adult day care*).
- (10) Cada vez que otra agencia desee colocar a un niño o joven en la vivienda certificada.
- (11) Cada vez que la familia certificada acepte prestar cuidado de alivio a otra familia certificada.
- (12) Cualquier otra circunstancia que pudiese afectar, de manera razonable, la seguridad, la salud o el bienestar del niño o joven en la vivienda de la familia certificada.

413-200-0386

Requisitos relativos a reportes obligatorios

Todo miembro de la unidad familiar y cualquier empleado, contratista independiente o voluntario que trabaje para la familia certificada y en la vivienda de ésta, debe reportar la información pertinente al Departamento de tener un fundamento razonable para creer que algún niño con el cual haya entrado en contacto es objeto de maltratos o abandono, o si alguna persona adulta con la que ha entrado en contacto maltrata o abandona a un niño.

413-200-0388

Requisitos relativos a visitas a la vivienda de la familia certificada

Para fines de evaluación de las condiciones de la vivienda que pudiesen afectar la seguridad, la salud y el bienestar del niño o joven, la familia certificada debe:

- (1) Permitir visitas continuas a la vivienda, tanto programadas como no programadas, por parte del personal del Departamento y
- (2) Permitir que el personal del Departamento tenga contacto no supervisado con el niño o joven.

413-200-0390

Requisitos relativos a la conservación del Certificado de aprobación

- (1) El Departamento puede tramitar una certificación expeditiva y emitir un Certificado de aprobación para un niño determinado de no más de 180 días [de duración] tras haberse completado todas las actividades de evaluación descritas en la Política de Bienestar de Niños y Adolescentes II-B.1.1, “Responsabilidades de certificación y supervisión de padres de crianza temporal y parientes cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales”, OAR 413-200-0274(2)(a) a (p).
- (2) El Departamento puede emitir una certificación plena y un Certificado de aprobación de hasta dos años [de duración] tras haberse completado todas las actividades de evaluación en OAR 413-200-0274(6).
- (3) Para conservar la certificación, la familia certificada debe presentar la Solicitud de renovación o cambio de condición (*Application for Renewal or Change of Status*). El Departamento evaluará a la familia certificada cada dos años.
- (4) Cuando la familia certificada haya presentado su solicitud de recertificación dentro del plazo indicado, el Certificado de aprobación vigente no vencerá, a pesar de cualquier fecha de

vencimiento que exista, hasta que el Departamento haya emitido un Certificado de aprobación nuevo o se emita una orden de denegación definitiva.

413-200-0393

Requisitos relativos a la Condición de derivación inactiva

- (1) La familia certificada puede pedir que el Departamento pase a la vivienda a la Condición de derivación inactiva, por cualquier motivo, por un periodo de hasta 12 meses. La Condición de derivación inactiva empieza de inmediato y mientras esté vigente:
 - (a) El Departamento no colocará a ningún otro niño o joven en la vivienda; y
 - (b) La familia certificada no podrá aceptar la colocación de ningún niño o joven por parte de otra agencia.
- (2) Cuando la Condición de derivación inactiva es solicitada por una familia certificada, dicha condición finaliza:
 - (a) A pedido de la familia certificada; o
 - (b) Cuando el certificado vence y –
 - (A) La familia no presenta la solicitud de renovación del certificado dentro del plazo indicado; o
 - (B) El Departamento no renueva el certificado.
- (3) El Departamento puede iniciar la Condición de derivación inactiva de una familia certificada en las circunstancias descritas en la Política de Bienestar de Niños II-B.1.1, “Responsabilidades de certificación y supervisión de padres de crianza temporal y parientes cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales”, OAR 413-200-0294(5) o (6). Cuando el Departamento inicie la Condición de derivación inactiva, debe:
 - (a) Notificar por escrito la Condición de derivación inactiva a la familia certificada dentro de un plazo de 14 días hábiles y
 - (b) Notificar por escrito a la familia certificada cuándo finalizará la Condición de derivación inactiva.

413-200-0394

Requisitos relativos a la anulación del Certificado de aprobación

- (1) Por voluntad propia, la familia certificada puede pedir al Departamento que anule el Certificado de aprobación y cierre el hogar. La familia certificada debe notificar al

Departamento con 10 días de anticipación antes de que el Certificado de aprobación sea anulado. El Departamento debe retirar al niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento de la vivienda antes de cerrar el hogar.

- (2) Cuando un niño o joven parte de un hogar que cuenta con un Certificado de aprobación para un niño determinado, el Departamento anula el Certificado de aprobación para un niño determinado dentro de los 10 días hábiles de haber partido el niño o joven, a menos que se de por lo menos uno de los casos siguientes:
 - (a) La familia certificada para cuidar a un niño determinado presenta una petición escrita para conservar su Certificado de aprobación en calidad de padre de crianza temporal bajo OAR 413-200-0289(4) dentro de los 10 días hábiles de haber partido el niño o joven de la vivienda.
 - (b) El Departamento determina que se retira al niño o joven porque la familia certificada no es capaz de satisfacer las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar del niño o joven y ha violado una o más de las reglas de la Política de Bienestar de Niños y Adolescentes II B.1, “Normas de certificación para padres de crianza temporal y parientes cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales”, OAR 413-200-0301 a 413-200-0396; o
 - (c) Se aplica OAR 413-200-0395(6).
- (3) Cuando el Departamento determine que el inciso (2)(b) de la presente regla se aplica, el Departamento notificará a la familia certificada de su decisión y emitirá una notificación de su resolución de revocar el Certificado de aprobación en conformidad con OAR 413-200-0395(2).
- (4) Cuando la familia certificada se muda a otra residencia, el Departamento anula el Certificado de aprobación y cierra el hogar. El Departamento podría emitir otro Certificado de aprobación tras haberse completado las actividades descritas en OAR 413-200-0292(5).

413-200-0395

Requisitos relativos a la denegación y revocación del Certificado de aprobación

- (1) El Departamento puede denegar la solicitud de un Certificado de aprobación si el solicitante no presenta la información requerida dentro de los 90 días de haber recibido el pedido por escrito del Departamento.
- (2) El Departamento puede denegar la solicitud de un Certificado de aprobación o revocar el mismo cuando:
 - (a) El solicitante o la familia certificada no cumplan una o más de estas reglas (OAR 413-200-0301 a 413-200-0396);

- (b) El Departamento descubra que el solicitante o la familia certificada han falsificado información (por acto de comisión o de omisión) antes o después de haberse emitido el Certificado de aprobación; o
 - (c) El solicitante o la familia certificada no presenten la información debida o no informen al Departamento de cualquier situación que les descalifique como tal y que surja antes o después de haberse emitido el Certificado de aprobación.
- (3) El Departamento debe remitir una notificación escrita de revocación o denegación al solicitante que desea pasar a ser familia certificada o que desea conservar su certificación, y dicha notificación debe cumplir con OAR 413-010-0510 e indicar la razón o razones de la revocación o denegación.
 - (4) A menos que la familia certificada solicite que el Departamento anule el Certificado de aprobación bajo OAR 413-200-0394(1), el Departamento debe revocar el Certificado de aprobación si la familia certificada viola una o más de estas reglas (OAR 413-200-0301 a 413-200-0396) y, si tras concluir la evaluación por parte del Servicio de Protección Infantil (*Child Protective Services*), el Departamento determina que en la vivienda de la familia certificada hay algo que representa un peligro.
 - (5) Cuando haya decidido revocar el Certificado de aprobación de la familia certificada, el Departamento debe retirar al niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento de la vivienda.
 - (6) Cuando el Departamento haya emitido una notificación de revocación del Certificado de aprobación, éste no vencerá a pesar de la fecha de vencimiento que aparezca en él, hasta que se haya emitido una orden definitiva de revocación del Certificado de aprobación.
 - (7) Cuando el Departamento revoque un Certificado de aprobación o deniegue una solicitud para ser una familia certificada, el Departamento, a discreción propia, puede exigir un periodo de espera de hasta cinco años antes de que la o las personas puedan volver a presentar la solicitud para ser parientes cuidadores o padres de crianza temporal.

413-200-0396

Requisitos relativos a audiencias de lo contencioso

- (1) Salvo lo dispuesto en la sección (4) de la presente regla, el solicitante para a ser una familia certificada puede pedir una audiencia de lo contencioso (*contested case hearing*) para impugnar la decisión del Departamento de denegar el Certificado de aprobación.
- (2) La familia certificada puede pedir una audiencia de lo contencioso para impugnar la decisión del Departamento de revocar el Certificado de aprobación.

- (3) La familia certificada o el solicitante para ser una familia certificada solicita una audiencia de lo contencioso, según lo dispuesto en el Capítulo 183 de ORS, proporcionando al administrador del programa de Bienestar de Niños una petición escrita para una audiencia dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que el Departamento envió por correo la notificación de la denegación o revocación.
- (4) El Capítulo 183 de ORS no estipula un proceso de casos impugnados para los solicitantes adoptivos a los que se les deniega la aprobación como recursos adoptivos potenciales.
- (5) Si el Departamento no recibe una petición de audiencia de lo contencioso dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que el Departamento envió por correo la notificación de la denegación o revocación, la familia certificada o el solicitante para ser una familia certificada renuncia a su derecho de audiencia, salvo lo dispuesto en OAR 413-010-0505.
- (6) Las acciones por parte del Departamento, cuando se pide una audiencia de lo contencioso dentro del plazo fijado, pero se retira dicha petición posteriormente, se describen en OAR 413-010-0530(1).
- (7) OAR 413-010-0505 describe los Requisitos de petición para una audiencia de lo contencioso debido a la denegación o revocación de un Certificado de aprobación.

Notas:

Responsabilidades de certificación y supervisión de padres de crianza temporal y parientes cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales



413-200-0270

Propósito

- (1) Estas reglas (OAR 413-200-0270 a 413-200-0296) tienen por finalidad describir las actividades del Departamento con relación a –
 - (a) La certificación de parientes cuidadores o de padres de crianza temporal, así como la evaluación de recursos adoptivos potenciales;
 - (b) La supervisión del cumplimiento de las normas de certificación por parte de las familias certificadas y
 - (c) La recertificación de las familias certificadas.
- (2) Independientemente de la naturaleza de la relación entre la familia y el niño o joven, la familia debe ser evaluada y certificada antes de colocar al niño o joven en el hogar.
- (3) En estas reglas, a menos que se indique lo contrario, el niño o joven se refiere al niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (4) OAR 413-200-0276, 413-200-0278, 413-200-0281, 413-200-0283, 413-200-0285, 413-200-0287, 413-200-0289, 413-200-0292, 413-200-0294 y 413-200-0296 no se aplican a los recursos adoptivos potenciales.

413-200-0272

Definiciones

Las siguientes definiciones se aplican a OAR 413-200-0270 a 413-200-0296:

- (1) Por “recurso adoptivo” (*adoptive resource*) se entiende una o más personas que han sido seleccionadas por el Departamento, otra agencia pública de bienestar infantil, o una agencia de adopciones licenciada como la familia adoptiva de un menor cuando no se haya pedido una revisión administrativa dentro del plazo permitido para tal petición, o si se solicitó tal revisión, la selección ha sido declarada fundada por tal revisión y ésta última ha concluido.
- (2) Por “solicitante” (*applicant*) se entiende una o más personas que presentan una solicitud:
 - (a) Para pasar a ser una familia certificada o conservar su condición como tal; o
 - (b) Para ser aprobadas como un recurso adoptivo potencial.
- (3) El “Certificado de aprobación” (*Certificate of Approval*) es un documento que el Departamento emite para aprobar el funcionamiento de un hogar certificado a cargo de un pariente cuidador o de un hogar de crianza temporal certificado.

- (4) Por “familia certificada” (*certified family*) se entiende una o más personas que han recibido el Certificado de aprobación del Departamento para poder brindar cuidado en la vivienda en que residen a un niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (5) El “certificador” (*certifier*) es un empleado del programa de Bienestar de Niños que:
- (a) Evalúa a los solicitantes interesados en brindar crianza temporal o cuidado como parientes cuidadores a un niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento, o que evalúa a recursos adoptivos potenciales;
 - (b) Determina si recomendar o no la aprobación del funcionamiento de un hogar en manos de un pariente cuidador o de crianza temporal, o la aprobación de un recurso adoptivo potencial y
 - (c) Supervisa el cumplimiento de las reglas de certificación del programa de Bienestar de Niños por parte de un hogar en manos de un pariente cuidador o de crianza temporal.
- (6) Por “niño” o “menor” (*child*) se entiende a personas menores de 18 años de edad.
- (7) El “Certificado de aprobación para un niño determinado” (*Child-Specific Certificate of Approval*) es un documento que autoriza a una o más personas para dirigir un hogar en el cual brindar cuidado a un niño o joven en particular que esté bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (8) Por “cohabitación” (*co-habiting*) se entiende el acto de dos personas adultas, que no están casadas una con la otra, y que viven juntas en una relación íntima como si lo estuviesen.
- (9) Por “verificación de los antecedentes penales” (*criminal records check*) se entiende el proceso de obtener y examinar la información delictiva de una persona y podría incluir la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal.
- (10) Por “denegación” (*denial*) se entiende la negativa del Departamento de emitir o renovar el Certificado de aprobación para el funcionamiento de un hogar en manos de un pariente cuidador o de un hogar de crianza temporal para brindar cuidado a un niño o joven que esté bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (11) Por “Departamento” (*Department*) se entiende el Departamento de Servicios Humanos (*Department of Human Services*) y el programa de Bienestar de Niños (*Child Welfare*).
- (12) Por “padre de crianza temporal” (*foster parent*) se entiende una persona que dirige un hogar que ha sido aprobado por el Departamento para brindar cuidado a un niño o joven no emparentado y que el Departamento ha colocado en la vivienda.

- (13) Por “estudio del hogar” (*home study*) se entiende un documento que contiene el análisis de la capacidad del solicitante para prestar un cuidado adecuado y seguro al niño o joven.
- (14) Por “Condición de derivación inactiva” (*Inactive Referral Status*) se entiende un periodo, que no excederá 12 meses, durante el cual el Departamento ni ninguna otra agencia colocará a más niños o jóvenes en el hogar de una familia certificada.
- (15) Por “miembro de la unidad familiar” (*member of the household*) se entiende cualquier persona adulta o menor de edad que vive en el hogar, incluidos los empleados y voluntarios que brindan cuidado y que pudiesen residir en la vivienda.
- (16) Por “Plan de apoyo a la colocación (*placement support plan*)” se entiende un grupo de acciones documentadas o recursos documentados que se desarrolla para ayudar al pariente cuidador o al padre de crianza temporal a mantener las condiciones que brindan seguridad y bienestar al niño o joven en el hogar.
- (17) Por “pariente cuidador” (*relative caregiver*) se entiende una persona que dirige un hogar que ha sido aprobado por el Departamento para brindar cuidado a un niño o joven emparentado que el Departamento ha colocado en la vivienda.
- (18) Por “cuidado de alivio (*respite care*)” se entiende un arreglo formal y planificado en el cual una persona releva, de forma temporal a la familia certificada de sus responsabilidades y asume la responsabilidad de cuidar y supervisar al niño o joven en el hogar del proveedor de cuidado de alivio o de la familia certificada. El “cuidado de alivio” debe durar menos de 14 días consecutivos.
- (19) “Por “revocación” (*revocation*) se entiende la acción administrativa por parte del Departamento de anular un Certificado de aprobación vigente.
- (20) Por “joven” (*young adult*) se entiende una persona entre los 18 y los 20 años de edad.

413-200-0274

Responsabilidades para la evaluación y certificación

- (1) Las secciones (2) a (5) de la presente regla abarcan las responsabilidades del Departamento respecto al trámite expeditivo de certificación para los solicitantes de un Certificado de aprobación para un niño determinado. Las secciones (6) y (7) abarcan las responsabilidades del Departamento para la certificación de todos los demás solicitantes y la evaluación de recursos adoptivos potenciales.
- (2) Para completar el trámite expeditivo para evaluar a un solicitante del Certificado de aprobación para un niño determinado, el certificador debe:
 - (a) Revisar la solicitud llenada.

- (b) Tener contacto cara a cara con el solicitante y con cada uno de los miembros de la unidad familiar. Si algún miembro de la unidad familiar no está disponible al momento del contacto cara a cara para fines de un Certificado de aprobación para un niño determinado, el certificador deberá:
 - (A) Obtener la aprobación del supervisor para postergar el contacto cara a cara con tal miembro de la unidad familiar y
 - (B) Determinar la fecha y hora del contacto cara a cara, dentro de los siete días a partir de la fecha en la que el miembro de la unidad familiar esté disponible.
- (c) Explicar el proceso de certificación.
- (d) Tratar con el solicitante el papel y las responsabilidades del Departamento.
- (e) Evaluar la motivación y el interés del solicitante en cuidar al niño o joven.
- (f) Realizar una visita a la vivienda.
 - (A) Observar y evaluar la seguridad del entorno físico;
 - (B) Entrar a todas las habitaciones de la vivienda y a todas las edificaciones en los alrededores y
 - (C) Llevar a cabo una Evaluación de la seguridad en la vivienda.
- (g) Recopilar y analizar información, a través de entrevistas y observaciones, con respecto a las cualidades personales de solicitante y evaluar las condiciones que parecen existir en la vivienda que afectan la seguridad, salud y bienestar del niño o joven.
- (h) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes penales a través de LEDS (sistema de datos de las fuerzas del orden), el cual incluye información recopilada y guardada por la Oficina de Identificación de Delitos de la Policía Estatal de Oregon (OSP), de cada miembro adulto de la unidad familiar e iniciar la verificación de los antecedentes penales, incluida la información recopilada y guardada por la Oficina de Identificación de Delitos de OSP y la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal, según se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales”, OAR 413-120-0400 a 413-120-0470.
 - (A) Evaluar la idoneidad del solicitante o de los miembros de la unidad familiar en conformidad con OAR 413-120-0450 y 413-120-0455 y

- (B) De ser pertinente, pedir una excepción en conformidad con OAR 413-120-0450(7) para completar la certificación del solicitante a pesar del historial delictivo del solicitante o de un miembro de la unidad familiar.
- (i) A discreción del Departamento y cuando se tenga razón para creer que un menor, que no está bajo el cuidado o custodia del Departamento y que vive en la vivienda, pueda representar un peligro para el niño o joven colocado en la vivienda, el Departamento podrá iniciar la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal, según se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales”, OAR 413-120-0400 a 413-120-0470.
- (j) Asegurarse de que se efectúe la verificación de antecedentes de maltrato infantil para cada uno de los miembros adultos de la unidad familiar.
 - (A) La verificación de antecedentes de maltrato infantil debe llevarse a cabo en el estado de Oregon y puede pedirse a cualquier otro estado en el que haya residido la persona en los últimos cinco años;
 - (B) Evaluar cualquier inquietud relativa a la seguridad con respecto al solicitante o miembro de la unidad familiar que se haya presentado a través de la información obtenida a partir de la verificación de antecedentes de maltrato infantil y
 - (C) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del Director del Distrito o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, para continuar con la certificación cuando uno de los miembros de la unidad familiar haya sido identificado como autor o posible autor de maltrato o abandono de un menor en una Disposición fundamentada en una evaluación del Servicio de Protección Infantil, una Disposición inconclusa, o una disposición similar de otro estado.
- (k) En un plazo de 24 horas, recopilar información sobre el solicitante de por lo menos dos fuentes personales.
- (l) Asegurarse de que el solicitante posea una licencia de conducir válida y un seguro automovilístico vigente si el solicitante transportará al niño o joven bajo el cuidado o custodia del Departamento.
- (m) Determinar, con la ayuda del solicitante, el sexo, las edades y el número máximo de niños y jóvenes que el Departamento puede colocar en la vivienda.
- (n) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, en las circunstancias siguientes:

- (A) El solicitante o algún miembro de la unidad familiar sea proveedor de cuidado infantil a domicilio, o proveedor de crianza temporal licenciado por otro programa, a menos que la colocación se autorice por acuerdo;
 - (B) El solicitante o algún miembro de la unidad familiar sea proveedor de cuidado a adultos mayores, o proveedor de cuidado a domicilio para adultos mayores; o
 - (C) El solicitante que desea ser pariente cuidador tiene 18, 19 o 20 años de edad.
- (o) Cuando sea pertinente, la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, cuando se evalúe al solicitante para el Certificado de aprobación para un niño determinado a través de una oficina ubicada fuera del condado de residencia del solicitante.
 - (p) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños cuando el número de niños o jóvenes colocados en la vivienda excederá el número máximo permitido de niños o jóvenes según se describe en OAR 413-200-0276.
 - (q) Después de haberse completado las actividades de los incisos (2)(a) a (p) de la presente regla, el Departamento podría emitir un Certificado de aprobación para un niño determinado de hasta 180 días de duración.
- (3) A la brevedad posible y antes de que concluya el periodo de 180 días que empieza en la fecha de emisión del Certificado de aprobación para un niño determinado, el certificador debe completar todas las acciones siguientes:
- (a) Recopilar información de por lo menos dos fuentes adicionales. De las cuatro fuentes requeridas, sólo dos como máximo pueden ser parientes del solicitante.
 - (b) Contactar al trabajador social del niño o joven colocado en la vivienda con respecto al ajuste del niño o joven en colocación y la capacidad de la familia certificada para satisfacer las necesidades del niño o joven.
 - (c) Realizar una visita a la vivienda cada 90 días como mínimo y, cuando sea necesario, visitas adicionales.
 - (d) Recopilar suficiente información personal y socio familiar para poder evaluar las condiciones que parecen existir en la vivienda que afectan la seguridad, la salud y el bienestar de un niño o joven a través de una serie de cuestionarios y entrevistas completados por los solicitantes, los miembros de la unidad familiar y otras personas.

- (e) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes penales basados en huellas dactilares como se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales”, OAR 413-120-0400 a 413-120-0470.
 - (f) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes de maltrato infantil para cada uno de los miembros adultos de la unidad familiar según se exige en el párrafo (2)(j)(A) de la presente regla y pedir la verificación de antecedentes de maltrato infantil para cada uno de los miembros adultos de la unidad familiar que hayan vivido en otro país en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud para un Certificado de aprobación del Departamento que ha presentado el solicitante.
 - (g) Corroborar que la familia certificada –
 - (A) Haya completado la Orientación dentro de los 30 días de haberse emitido el Certificado de aprobación expeditiva para un niño determinado y
 - (B) Tenga un plan –
 - (i) Deberá completar la capacitación básica antes o dentro de los 12 meses de haberse emitido el Certificado de aprobación; o
 - (ii) Tiene un plan escrito de capacitación individualizada, que ha sido aprobado por un supervisor, específicamente diseñado para satisfacer las necesidades del niño o joven colocado con la familia certificada que cuenta con un certificado para un niño determinado. El plan de capacitación individualizada debe:
 - (I) Incluir capacitación sobre problemas mentales y emocionales que se presentan en menores víctimas de maltrato y abandono, incluido el abuso sexual o la violación sexual de menores y
 - (II) Ser desarrollado dentro de los 90 días de haber emitido el Departamento el Certificado de aprobación para un niño determinado.
 - (h) Tratar y desarrollar un plan de capacitación para cada uno de los adultos certificados de la familia.
 - (i) Documentar la evaluación de la capacidad de la familia certificada para brindar seguridad, salud y bienestar al niño o joven en un estudio del hogar, en un formulario aprobado por el Departamento.
- (4) Después de haber completado las actividades de la sección (3) de la presente regla, el Departamento podrá aprobar a la familia certificada para el periodo de certificación de dos años y emitir un Certificado de aprobación para un niño determinado. La fecha de vigencia

de una aprobación emitida bajo esta sección será el día en que las actividades de la sección (3) de la presente regla fueron completadas. La fecha de vencimiento de la aprobación emitida bajo esta sección será dos años a partir de la fecha de vigencia del primer Certificado de aprobación expeditiva para un niño determinado.

- (5) Cuando las actividades descritas en los incisos (3)(a) a (3)(i) de la presente regla no se completen dentro de los 180 días:
 - (a) El Director del Distrito o la persona designada podrá ampliar el Certificado de aprobación para un niño determinado por no más de 30 días; o
 - (b) El Administrador del Programa de Crianza Temporal o la persona designada podrá ampliar el Certificado de aprobación para un niño determinado por más de 30 días si una de las actividades no ha sido completada debido a circunstancias fuera del control del Departamento.
- (6) Para completar la evaluación para la certificación de los demás solicitantes que no están siendo evaluados para una Certificado de aprobación expeditiva para un niño determinado el certificador debe:
 - (a) Revisar la solicitud llenada.
 - (b) Tener contacto cara a cara con el solicitante y con cada uno de los miembros de la unidad familiar.
 - (c) Explicar el proceso de certificación de un pariente cuidador o de un padre de crianza temporal y la aprobación de un recurso adoptivo potencial.
 - (d) Tratar con el solicitante el papel y las responsabilidades del Departamento.
 - (e) Evaluar la motivación y el interés del solicitante en cuidar al niño o joven.
 - (f) Realizar una visita a la vivienda dos veces como mínimo.
 - (A) Observar y evaluar la seguridad del entorno físico;
 - (B) Entrar a todas las habitaciones de la vivienda y a todas las edificaciones en los alrededores y
 - (C) Llevar a cabo una Evaluación de la seguridad en la vivienda.
 - (g) Recopilar información social a través de una serie de cuestionarios aprobados por el Departamento, entrevistas y observaciones en las cuales el personal del Departamento recopila información personal sobre el solicitante y la unidad familiar. Analizar la información en lo que concierne a las cualidades personales de cada solicitante y

evaluar las condiciones que parecen existir en la vivienda que afecten la salud, la seguridad y el bienestar del niño o joven.

- (h) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes penales, incluida la información compilada y guardada por la Oficina de Identificación de Delitos de OSP y la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal de cada uno de los miembros adultos de la unidad familiar, así como, a discreción del Departamento, de cualquier persona de menos de 18 años de edad, según se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales”, OAR 413-120-0400 a 413-120-0470.
 - (A) Evaluar la idoneidad del solicitante o de los miembros de la unidad familiar en conformidad con OAR 413-120-0450 y 413-120-0455 y
 - (B) De ser pertinente, pedir una excepción en conformidad con OAR 413-120-0450(7) para completar la certificación del solicitante a pesar del historial delictivo del solicitante o de un miembro de la unidad familiar.
- (i) A discreción del Departamento y cuando se tenga razón para creer que un menor, que no está bajo el cuidado o custodia del Departamento y que vive en la vivienda, pueda representar un peligro para el niño o joven colocado en la vivienda, el Departamento podrá iniciar la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal, según se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales”, OAR 413-120-0400 a 413-120-0470.
- (j) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes de maltrato infantil para cada uno de los miembros adultos de la unidad familiar.
 - (A) Si el solicitante o alguno de los miembros adultos han vivido fuera del estado de Oregon, pero dentro de Estados Unidos de Norteamérica, en los cinco años anteriores, obtener la verificación de antecedentes de maltrato infantil de cada estado en el que haya residido la persona en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud para el Certificado de aprobación del Departamento;
 - (B) Si el solicitante o alguno de los miembros adultos han vivido fuera de Estados Unidos de Norteamérica, debe pedirse la verificación de los antecedentes de maltrato infantil a cada uno de los países en que haya vivido la persona en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud para el Certificado de aprobación del Departamento;
 - (C) Evaluar cualquier inquietud relativa a la seguridad con respecto al solicitante o miembro de la unidad familiar que se haya presentado a través de la información obtenida a partir de la verificación de antecedentes de maltrato infantil y

- (D) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del Director del Distrito o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, para continuar con la certificación cuando uno de los miembros de la unidad familiar haya sido identificado como autor o posible autor de maltrato o abandono de un menor en una Disposición fundamentada en una evaluación del Servicio de Protección Infantil, una Disposición inconclusa, o una disposición similar de otro estado.
- (k) Recopilar información de por lo menos cuatro fuentes personales para el solicitante. De las cuatro fuentes, sólo dos como máximo pueden ser parientes del solicitante.
- (l) Obtener la autorización del solicitante antes de contactar a cualquier persona como parte de la verificación de antecedentes, a menos que se trate de los hijos adultos del solicitante y fuentes que éste ha proporcionado.
- (m) Asegurarse de que el solicitante posea una licencia de conducir válida y un seguro automovilístico vigente si el solicitante transportará al niño o joven.
- (n) Determinar, con la ayuda del solicitante, el sexo, las edades y el número máximo de niños y jóvenes que el Departamento puede colocar en la vivienda.
- (o) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, en las circunstancias siguientes:
 - (A) El solicitante o algún miembro de la unidad familiar sea proveedor de cuidado de niños a domicilio o proveedor de crianza temporal licenciado por otra agencia, a menos que la colocación se autorice mediante un acuerdo entre las agencias;
 - (B) El solicitante o algún miembro de la unidad familiar es proveedor de cuidado a adultos mayores o proveedor de cuidado a domicilio para adultos mayores; o
 - (C) El solicitante que busca ser pariente cuidador tiene 18, 19 o 20 años de edad.
- (p) Cuando sea pertinente, la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, cuando el solicitante pide un Certificado de aprobación a través de una oficina fuera del condado de residencia de la familia.
- (q) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños cuando el número de niños o jóvenes colocados en la vivienda excederá el número máximo permitido de niños o jóvenes según se describe en OAR 413-200-0276.

- (r) Corroborar que el solicitante haya completado la Orientación y la capacitación básica antes o dentro de los 12 meses de haberse emitido el Certificado de aprobación, o que tenga un documento escrito que indique que ha completado una capacitación equivalente a través de otra agencia de cuidado infantil licenciada dentro de los dos años de la fecha de la solicitud del solicitante para el Certificado de aprobación del Departamento.
 - (s) Tratar y desarrollar un plan de capacitación para cada uno de los solicitantes.
 - (t) Documentar la evaluación de la capacidad del solicitante para brindar seguridad, salud y bienestar al niño o joven en un estudio del hogar, en un formulario aprobado por el Departamento.
- (7) Después de haber completado las actividades de la sección (6) de la presente regla, el Departamento podrá:
- (a) Emitir un Certificado de aprobación de dos años [de duración] para los solicitantes que busquen ser familias certificadas; o
 - (b) Enviar una notificación escrita sobre la situación de la solicitud para un recurso adoptivo potencial en conformidad con OAR 413-120-0240.

413-200-0276

Responsabilidad de determinar el número máximo de niños o jóvenes en la vivienda de la familia certificada

- (1) Salvo en circunstancias especiales, el supervisor no puede emitir un Certificado de aprobación que, cuando la vivienda haya llegado a su capacidad, sobrepase el número máximo de niños o jóvenes que viven en la vivienda de la manera siguiente:
 - (a) Un total de cuatro niños o jóvenes por adulto certificado que reside en la vivienda;
 - (b) Un total de siete niños o jóvenes por dos adultos certificados que residen en la vivienda; o
 - (c) Un total de dos niños de menos de tres años de edad.
- (2) Al momento de determinar el número máximo de niños o jóvenes en la vivienda según se describe en la sección (1) de la presente regla, el supervisor toma en cuenta a todos los niños y jóvenes que residen en la vivienda, no sólo a los niños o jóvenes bajo el cuidado o custodia del Departamento.

- (3) El administrador del programa de Bienestar de Niños puede aprobar la colocación de niños o jóvenes adicionales en la vivienda en circunstancias especiales.
 - (a) Entre las circunstancias especiales se hallan, aunque no de forma exclusiva:
 - (A) La colocación de hermanos en la misma vivienda; o
 - (B) La colocación de un niño o joven que tenga necesidades especiales con una familia que haya demostrado una capacidad extraordinaria para satisfacer las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar de un niño o joven.
 - (b) En tales circunstancias especiales, el certificador debe evaluar:
 - (A) Las habilidades, las capacidades, la disposición y la capacitación de la familia certificada con relación al volumen de servicios que se requieren para cada niño o joven;
 - (B) Las habilidades, capacidades y necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar de cada niño o joven;
 - (C) El grado de supervisión que la familia certificada necesita del Departamento y la red de apoyo con la que cuenta la familia certificada para satisfacer las necesidades del niño o joven;
 - (D) La capacidad máxima de seguridad física de la vivienda, incluidos los ambientes para dormir y
 - (E) El plan para que cada una de las personas puedan escapar de la vivienda en caso de un incendio u otra emergencia.
- (4) El certificador debe documentar la evaluación descrita en el inciso (3)(b) de la presente regla en un formulario aprobado por el Departamento y obtener la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños antes de permitir que se exceda el número máximo de niños o jóvenes en la vivienda indicado en la sección (1) de la presente regla.
- (5) Cuando el administrador del programa de Bienestar de Niños aprueba la colocación de niños o jóvenes adicionales en una vivienda certificada, el certificador debe:
 - (a) Visitar la vivienda cada 90 días;
 - (b) En cada visita, evaluar el cumplimiento de las normas de certificación por parte de la familia certificada y
 - (c) Después de cada visita, documentar el cumplimiento de las normas de certificación por parte de la familia certificada.

Responsabilidades para la emisión de un Certificado de aprobación

- (1) El Departamento debe completar las actividades de evaluación descritas en OAR 413-200-0274 y emitir un Certificado de aprobación o una notificación de su resolución de denegar el Certificado de aprobación dentro de los 180 días de haber recibido la solicitud para ser padre de crianza o pariente cuidador, a menos que la solicitud sea retirada o el periodo de evaluación sea ampliado por el Director del Distrito o por la persona designada.
- (2) El supervisor debe –
 - (a) Revisar todas las actividades de evaluación;
 - (b) Asegurarse de que se satisfagan todos los componentes de seguridad de las normas de certificación y
 - (c) Asegurarse de que se haya obtenido toda excepción o aprobación exigida, según lo estipulado en estas reglas (OAR 413-200-0270 a 413-200-0296), antes de que el Departamento emita un Certificado de aprobación.
- (3) El supervisor puede aprobar y el Departamento, emitir los Certificados de aprobación siguientes:
 - (a) Un Certificado de aprobación expeditiva para un niño determinado por hasta 180 días, tras haberse completado todas las actividades exigidas en OAR 413-200-0274(2);
 - (b) Un Certificado de aprobación para un niño determinado de dos años de duración para la prestación de cuidado por parte de un pariente cuidador o de un padre de crianza temporal, tras haberse completado todas las actividades exigidas en OAR 413-200-0274(3).
 - (c) Un Certificado de aprobación de dos años de duración, tras haberse completado todas las actividades exigidas en OAR 413-200-0274(6).
- (4) El Certificado de aprobación debe incluir la información siguiente:
 - (a) El nombre de cada persona adulta principal, incluidas las parejas casadas, las personas de las parejas de hecho (según se define en ORS 106.310) y las personas que cohabitan, que haya sido aprobadas como familia certificada;
 - (b) La dirección de la vivienda a la que corresponde el certificado;
 - (c) El rango de edades (recién nacidos hasta los 20 años de edad) y el sexo de los niños o jóvenes para los cuales se aprobó a la familia certificada para brindar cuidado;

- (d) El número máximo de niños o jóvenes que pueden ser colocados en la vivienda;
 - (e) El número de proveedor que el Departamento asignó a la vivienda;
 - (f) Las fechas de vigencia y de vencimiento del certificado y
 - (g) La firma del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada.
- (5) El Departamento, a discreción propia, puede modificar el Certificado de aprobación para incrementar o disminuir el número máximo de niños o jóvenes, el rango de edades o el sexo de los niños o jóvenes para los cuales haya sido certificada la familia, dentro de los límites fijados en OAR 413-200-0276.

413-200-0281

Proveedores de cuidado de alivio y niñeras

- (1) El certificador debe emprender las siguientes actividades cuando sea pertinente:
- (a) Tratar con la familia certificada el plan para la prestación de cuidado al niño o joven cuando la familia certificada no pueda prestar dicho cuidado.
 - (b) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes penales a través de LEDS, el cual incluye información compilada y guardada por la Oficina de Identificación de Delitos de la Policía Estatal de Oregon, según se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales”, OAR 413-120-0460 de cualquier persona que la familia certificada haya indicado como proveedor de cuidado de alivio anticipado.
 - (c) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal cuando:
 - (A) La verificación de antecedentes penales realizada bajo el inciso (b) de la presente sección indique que el proveedor de cuidado de alivio anticipado tiene antecedentes penales; o
 - (B) El proveedor de cuidado de alivio anticipado haya vivido en Oregon menos de cinco años.
 - (d) Realizar la verificación de antecedentes de maltrato infantil para cualquier persona que la familia certificada haya indicado como proveedor de cuidado de alivio anticipado.

- (e) Analizar la información recopilada bajo los incisos (a) y (b) de la presente sección antes de determinar que la persona no representa peligro alguno y es apta para proporcionar cuidado de alivio y de aprobar a dicha persona para proporcionar tal cuidado.
 - (f) Documentar el análisis bajo el inciso (e) de la presente sección en el registro de certificación.
 - (g) Notificar a la familia certificada la aprobación de la persona que indicó para que proporcione cuidado de alivio, dentro un día hábil a partir de la aprobación.
 - (h) Corroborar que cualquier familia certificada que se haya indicado para proporcionar cuidado de alivio para otra familia certificada cuente con un Certificado de aprobación vigente.
 - (i) Cuando, en base al análisis en el inciso (e) de la presente sección, se determine que la persona representa un peligro o no es apta para proporcionar cuidado de alivio, notificar a la familia certificada, dentro de un día hábil a partir de la decisión, que la persona no está autorizada para proporcionar cuidado de alivio.
- (2) El Departamento, a discreción propia, puede pedir la verificación de los antecedentes penales de niñeras.
- (3) Cuando la familia certificada notifique al Departamento que se propone proporcionar cuidado de alivio a otro niño o joven, el certificador debe aprobar dicha solicitud antes de que la familia certificada pueda proporcionar dicho cuidado.

413-200-0283

Responsabilidades de supervisar el cumplimiento de la certificación

- (1) El certificador debe realizar las siguientes visitas a la vivienda:
- (a) Como mínimo, una visita a la vivienda cada 90 días durante el periodo de vigencia de un Certificado de aprobación expeditiva para un niño determinado;
 - (b) Como mínimo, una visita a la vivienda de cualquier familia certificada cada 180 días y
 - (c) Como mínimo, una visita a la vivienda cada 90 días cuando se haya aprobado a la familia certificada para exceder el número máximo de niños o jóvenes según lo dispuesto en OAR 413-200-0276(1), siempre y cuando la aprobación pueda aplicarse.
- (2) Para supervisar el cumplimiento por parte de la familia certificada de la Política de Bienestar de Niños II B.1, “Normas de certificación para padres de crianza temporal y parientes

cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales”, OAR 413-200-0301 a 413-200-0396, el certificador debe completar las actividades siguientes cuando sea pertinente:

- (a) Evaluar la capacidad de la familia certificada para mantener las condiciones en la vivienda que brindan seguridad, salud y bienestar a los niños y jóvenes cuando se sepa que la familia certificada desea pasar a ser proveedor de cuidado infantil a domicilio, proveedor de cuidado a adultos mayores o proveedor a domicilio para adultos mayores y, cuando sea pertinente, obtener la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada en un formulario aprobado por el Departamento.
- (b) Obtener la aprobación del administrador del programa de Bienestar de Niños o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, antes de colocar al niño o joven cuando se sepa que otra agencia desea colocar a un niño o joven en una vivienda certificada.
- (c) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes penales y los antecedentes de maltrato de niños cuando se sepa que otra persona adulta que vive en la unidad familiar, o la familia certificada indique a otro proveedor de cuidado de alivio.
- (d) Pedir información y opiniones a los trabajadores sociales de cada niño y joven colocado o que haya residido en la vivienda durante los últimos 180 días y evaluar las condiciones que parecen existir en la vivienda que afecten la seguridad, la salud y el bienestar del niño o joven;
- (e) Evaluar la información obtenida por el certificador a partir de su visita a la vivienda, de la familia certificada, de los miembros de la unidad familiar y de los trabajadores sociales para determinar si parecen existir condiciones en la vivienda que afectan la seguridad, salud y bienestar del niño o joven que el Departamento ha colocado en la vivienda;
- (f) Revisar y evaluar las condiciones que parecen existir en la vivienda que afectan la seguridad, la salud y el bienestar del niño o joven cuando exista alguna circunstancia especial según se describe en OAR 413-200-0276(3)(a) y
- (g) Documentar en el registro de certificación todo contacto que se tenga con la familia certificada y la información de la evaluación obtenida bajo la presente regla.

Responsabilidades al elaborar un Plan de apoyo a la colocación

- (1) Cuando el certificador determina que la familia certificada necesita apoyo adicional para mantener las condiciones que brindan seguridad, salud y bienestar en la vivienda, el certificador debe elaborar un plan de apoyo a la colocación. Un plan de apoyo a la colocación resulta adecuado cuando se dan una o dos de las circunstancias siguientes:
 - (a) La familia certificada necesita capacitación o instrucción adicionales para mejorar sus prácticas de cuidado y poder satisfacer las necesidades de los niños o jóvenes colocados en la vivienda de la familia certificada.
 - (b) La familia certificada no cumple con una o más de las normas de certificación del Departamento, y dicho incumplimiento no se traduce en una amenaza a la seguridad del niño.
- (2) Cuando un plan de apoyo a la colocación sea lo adecuado para brindar apoyo a la familia certificada, el certificador deberá recopilar información acerca de las circunstancias actuales de –
 - (a) La familia certificada;
 - (b) Los niños o jóvenes colocados en la vivienda de la familia certificada, cuando sea pertinente;
 - (c) Los trabajadores sociales de los niños o jóvenes colocados que residen en la vivienda actualmente;
 - (d) Otros contactos colaterales que puedan tener información sobre las características del cuidado proporcionado en la vivienda de la familia certificada.
- (3) El certificador debe concertar una cita para reunirse con la familia certificada y tratar las circunstancias actuales que requieran un plan de apoyo a la colocación y los apoyos y servicios adecuados para ayudar a la familia certificada.
- (4) El certificador debe preparar un plan escrito de apoyo a la colocación que indique:
 - (a) Las acciones o los servicios en los que participará la familia certificada;
 - (b) Las acciones o los servicios que el Departamento proporcionará para apoyar a la familia certificada en el mantenimiento de condiciones que brinden seguridad, salud y bienestar a los niños o jóvenes que el Departamento ha colocado en la vivienda;
 - (c) Un acuerdo de que la familia certificada es apta para participar en las acciones o servicios y que está dispuesta a hacerlo;

- (d) Un acuerdo para revisar el plan de apoyo a la colocación en una fecha determinada, la cual será dentro de un plazo de 90 días como mínimo y
 - (e) La fecha de conclusión prevista del plan de apoyo a la colocación.
- (5) Uno de los supervisores debe aprobar el plan de apoyo a la colocación.
- (6) Cuando el plan de apoyo a la colocación haya sido aprobado, el certificador deberá:
- (a) Remitir una copia a la familia certificada;
 - (b) Ingresar una copia en el expediente de la certificación;
 - (c) Documentar el plan de apoyo a la colocación en el sistema de información del Departamento y
 - (d) Remitir una notificación escrita del plan de apoyo a la colocación a los trabajadores sociales de cada niño o joven colocados en el hogar.
- (7) El certificador debe contactar a la familia certificada antes de la fecha de conclusión prevista del plan de apoyo a la colocación para asegurarse de que todas las actividades y servicios se hayan completado, o que la familia certificada puede satisfacer las necesidades de los niños o jóvenes colocados en la vivienda por el Departamento y que acata las normas de certificación del Departamento.
- (8) El certificador debe documentar la conclusión del plan de apoyo a la colocación en el expediente de la certificación, en las notas del caso del proveedor y notificar a los trabajadores sociales de cada niño o joven colocado en la vivienda de la familia certificada.

413-200-0287

Responsabilidades relativas a la renovación cada dos años del Certificado de aprobación

- (1) La familia certificada debe ser evaluada cada dos años. El Departamento debe realizar la evaluación y proporcionar un aviso escrito de su decisión de renovar la aprobación del certificado o de su resolución de denegar la renovación del Certificado de aprobación de la familia certificada. Para renovar el Certificado de aprobación, el certificador debe realizar lo siguiente:
- (a) Realizar una visita a la vivienda como mínimo, tener contacto cara a cara con cada uno de los miembros de la unidad familiar y completar los cuestionarios y entrevistas necesarias para efectuar la actualización del estudio del hogar.

- (b) Revisar la Solicitud de renovación del Certificado de la familia certificada o de cambio de condición (*Certified Family Certificate Renewal or Change of Status Application*) llenada.
- (c) Confirmar que se hayan completado las horas de capacitación obligatorias y elaborar un plan de capacitación para el nuevo periodo de certificación.
- (d) Comunicarse con los trabajadores sociales que tengan a su cargo niños o jóvenes que hayan sido colocados con la familia certificada en los últimos 180 días.
- (e) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes penales de cada miembro adulto de la unidad familiar y, a discreción del Departamento, de cualquier niño cuando exista una razón para creer que el niño pueda representar un peligro para los niños colocados en la vivienda, según se describe en la Política de Bienestar de Niños I-G.1.4, “Antecedentes penales”, OAR 413-120-0400 a 413-120-0470. Para la solicitud de renovación del Certificado de aprobación no es necesario llevar a cabo una verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal, a menos que el solicitante o uno de los miembros de la unidad familiar haya vivido fuera de Oregon durante más de 60 días consecutivos en el periodo de dos años de la certificación o haya sido detenido o condenado durante dicho periodo.
 - (A) Evaluar cualquier inquietud relativa a la seguridad con respecto a la idoneidad del solicitante o del miembro de la unidad familiar en conformidad con OAR 413-120-0450 y 413-120-0455 y
 - (B) De ser lo adecuado, pedir una excepción en conformidad con OAR 413-120-0450(7) para completar la certificación del solicitante a pesar del nuevo historial delictivo del solicitante o de un miembro de la unidad familiar.
- (f) Asegurarse de que se efectúe la verificación de antecedentes de maltrato infantil para cada uno de los miembros adultos de la unidad familiar.
 - (A) Cuando el solicitante o algún miembro adulto de la unidad familiar hayan vivido fuera del estado de Oregon en los cinco años precedentes, y no se haya efectuado la verificación de los antecedentes de maltrato infantil en otros estados, deberá pedirse la verificación de los antecedentes de maltrato de cada estado o país en los que haya residido la persona en los cinco años precedentes a la fecha de la solicitud de renovación del Certificado de aprobación del Departamento.
 - (B) Evaluar cualquier inquietud relativa a la seguridad con respecto al solicitante o miembro adulto de la unidad familiar que surja a raíz de la información obtenida a través de la verificación de los antecedentes de maltrato infantil.

- (C) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del Director del Distrito o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, para continuar con la solicitud cuando uno de los miembros de la unidad familiar haya sido identificado como autor o posible autor de maltrato o abandono de un menor en una Disposición fundamentada en una evaluación del Servicio de Protección Infantil, una Disposición inconclusa, o una disposición similar de otro estado.
 - (g) Revisar y evaluar si parecen existir condiciones en la vivienda que atentan contra la seguridad, la salud o el bienestar del niño o joven.
 - (h) Revisar y analizar las habilidades y capacidades de la familia certificada para mantener las condiciones en la vivienda que brindan seguridad, salud y bienestar para el niño o joven, mantener relaciones con la comunidad y el Departamento, así como apoyar el plan del caso del niño o joven.
 - (i) Actualizar el estudio del hogar en un formulario aprobado por el Departamento, incluidos los resultados de las actividades de evaluación descritas en los incisos (a) a (h) de la presente sección y presentarlo al supervisor para su aprobación.
- (2) El supervisor revisa el estudio del hogar actualizado y puede aprobar o denegar dicho estudio. Si el supervisor aprueba el estudio del hogar actualizado, el Departamento emitirá un nuevo Certificado de aprobación de dos años [de duración]. Si el supervisor no aprueba el estudio del hogar, el Departamento procederá de la manera descrita en OAR 413-200-0296.
 - (3) En conformidad con ORS 183.430, si la familia certificada presenta la solicitud de renovación dentro del plazo indicado, pero el Departamento no completa las actividades de las secciones (1) y (2) de la presente regla antes de la fecha de vencimiento indicada en el Certificado de aprobación de la familia certificada, dicho Certificado de aprobación no vencerá hasta que el Departamento haya emitido el Certificado de aprobación nuevo o se emita una orden definitiva que deniegue la renovación.

413-200-0289

Responsabilidades relativas a la cancelación voluntaria de la solicitud o de un Certificado de aprobación vigente

- (1) Cuando el solicitante pida retirar su solicitud para un Certificado de aprobación, el certificador debe documentar su comunicación con respecto al pedido del solicitante.
- (2) Cuando la familia certificada pida que el Departamento anule el Certificado de aprobación o no desee renovar la Certificado de aprobación, el certificador debe documentar su comunicación con respecto al pedido de la familia certificada.

- (3) El Departamento anula el Certificado de aprobación para un niño determinado dentro de los 10 días hábiles de haber partido el niño o joven, a menos que se de por lo menos uno de los casos siguientes:
- (a) La familia certificada para cuidar a un niño determinado presenta una petición escrita para conservar su Certificado de aprobación en calidad de padre de crianza temporal bajo la sección (4) de la presente regla dentro de los 10 días hábiles de haber partido el niño o joven de la vivienda;
 - (b) El Departamento determina que se retira al niño o joven porque la familia certificada no es capaz de satisfacer las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar del niño o joven y ha violado una o más reglas de la Política de Bienestar de Niños II B.1, “Normas de certificación para padres de crianza temporal y parientes cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales”, OAR 413-200-0301 a 413-200-0396; o
 - (c) Se aplica OAR 413-200-0395(6).
- (4) Cuando el Departamento determine que el inciso (3)(b) de la presente regla se aplica, el Departamento notificará a la familia certificada de su decisión y emitirá una notificación de su resolución de revocar el Certificado de aprobación en conformidad con OAR 413-200-0395(2).
- (5) Cuando la familia certificada para un niño determinado pida ser certificada como padre de crianza temporal, el certificador deberá:
- (a) Remitirle a la familia la “Solicitud de renovación de la familia certificada o de cambio de condición” y
 - (b) Evaluar la capacidad de la familia para satisfacer las necesidades en términos de seguridad, salud y bienestar de un niño o joven ajeno a la familia que se coloque en la vivienda en conformidad con los requisitos de OAR 413-200-0274.
- (6) Después de que el certificador haya completado la evaluación en conformidad con el inciso (5)(b) de la presente regla, uno de los supervisores aprobará la evaluación y enviará el Certificado de aprobación a la familia, o le enviará una notificación de su resolución de denegar la solicitud, a menos que la familia haya retirado su petición en conformidad con OAR 413-200-0296.

413-200-0292

Responsabilidades relativas a la recertificación de un hogar previamente certificado

- (1) Cuando la familia certificada haya permanecido cerrada durante menos de seis meses, el Certificado de aprobación anterior no hubiese vencido durante los meses que la vivienda

permaneció cerrada (si el Certificado de aprobación no fue revocado), la familia certificada siga viviendo en la misma residencia y la familia certificada pida que el Departamento reactive el Certificado de aprobación, el certificador deberá ejecutar las acciones siguientes:

- (a) Remitirle a la familia la Solicitud de renovación de la familia certificada o de cambio de condición.
- (b) Asegurarse de que se efectúe la verificación de los antecedentes penales de cada miembro adulto de la unidad familiar y, a discreción del Departamento, cuando se tenga razón para creer que un niño, que no está bajo el cuidado o custodia del Departamento y que reside en la vivienda, pueda representar un peligro para el niño o joven colocado en la vivienda, iniciar la verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal según se describe en la Política de Bienestar de Niños I G.1.4, "Antecedentes penales", OAR 413-120-0400 a 413-120-0470. La verificación de los registros basados en huellas dactilares de delincuentes de las bases de datos nacionales de información penal es obligatorio si el solicitante o miembro de la unidad familiar ha vivido fuera de Oregon durante más de 60 días consecutivos o ha sido detenido o condenado durante el periodo de certificación de dos años.
 - (A) Evaluar cualquier inquietud relativa a la seguridad con respecto a la idoneidad del solicitante, niño o miembro de la unidad familiar en conformidad con OAR 413-120-0450 y 413-120-0455 y
 - (B) De ser lo adecuado, pedir una excepción en conformidad con OAR 413-120-0450(7) para completar la recertificación de una familia previamente certificada a pesar del nuevo historial delictivo del solicitante, niño o miembro de la unidad familiar.
- (c) Asegurarse de que se efectúe la verificación de antecedentes de maltrato infantil para cada uno de los miembros adultos de la unidad familiar.
 - (A) Cuando el solicitante o algún miembro adulto de la unidad familiar hayan vivido fuera del estado de Oregon, deberá pedirse la verificación de los antecedentes de maltrato de cada estado o país en los que haya residido la persona.
 - (B) Evaluar cualquier inquietud relativa a la seguridad con respecto al solicitante o miembro de la unidad familiar que surja a raíz de la información obtenida a través de la verificación de los antecedentes de maltrato infantil.
 - (C) Cuando sea pertinente, obtener la aprobación del Director del Distrito o de la persona designada, en un formulario aprobado por el Departamento, para continuar con la solicitud cuando uno de los miembros de la unidad familiar haya sido identificado como autor o posible autor de maltrato o abandono de

un menor en una Disposición fundamentada en una evaluación del Servicio de Protección Infantil, una Disposición inconclusa, o una disposición similar de otro estado.

- (d) Realizar una visita a la vivienda para identificar y evaluar cualquier cambio en el entorno o la familia:
 - (A) Observar y evaluar la seguridad del entorno físico;
 - (B) Entrar a todas las habitaciones de la vivienda y a todas las edificaciones en los alrededores y
 - (C) Llevar a cabo una Evaluación de la seguridad en la vivienda.
 - (e) Documentar en el expediente de la certificación las circunstancias por las cuales el Departamento reactivó el Certificado de aprobación.
- (2) Cuando la familia certificada haya permanecido cerrada por seis meses o más, o el Certificado de aprobación anterior hubiese vencido durante los meses en que la vivienda permaneció cerrada, y la familia previamente certificada se comunica con el Departamento para ser certificada nuevamente, el certificador debe:
- (a) Remitirle a la familia certificada los documentos necesarios que deberá completar para la solicitud inicial del Certificado de aprobación para proporcionar cuidado;
 - (b) Completar el proceso de evaluación según se describe en OAR 413-200-0274;
 - (c) Actualizar el estudio del hogar de la familia y documentar cualquier cambio en las circunstancias de la familia que se haya producido desde el cierre más reciente del Certificado de aprobación y
 - (d) Presentar el estudio del hogar actualizado al supervisor para su aprobación.
- (3) El supervisor revisa el estudio del hogar actualizado y puede aprobar o denegar el estudio. Si el supervisor aprueba el estudio del hogar actualizado, el Departamento emitirá un nuevo Certificado de aprobación de dos años [de duración]. Si el supervisor no aprueba el estudio del hogar, el Departamento procederá de la manera descrita en OAR 413-200-0296.
- (4) Las familias previamente certificadas por el Departamento deben completar la capacitación básica si no han estado certificadas en los dos últimos años a menos que el supervisor:
- (a) Apruebe un plan de capacitación individualizada para la familia certificada a la cual se ha emitido un Certificado de aprobación para un niño determinado; o

- (b) Exima el requisito de capacitación en base a los conocimientos y aptitudes documentados de la familia que cuida al niño o joven que el Departamento ha colocado en la vivienda.
- (5) Cuando la familia certificada se muda a otra residencia dentro del estado de Oregon, el Departamento anula automáticamente el Certificado de aprobación. El Departamento podría emitir otro Certificado de aprobación para la nueva residencia después de haberse completado las actividades descritas en la presente sección. En un plazo de 10 días hábiles, el certificador debe completar las acciones siguientes:
- (a) Remitirle a la familia certificada la Solicitud de renovación del certificado o de cambio de condición.
 - (b) Revisar la Solicitud de renovación de la familia certificada o de cambio de condición llenada.
 - (c) Realizar una visita a la vivienda.
 - (A) Observar y evaluar la seguridad del entorno físico;
 - (B) Entrar a todas las habitaciones de la vivienda y a todas las edificaciones en los alrededores y
 - (C) Llevar a cabo una Evaluación de la seguridad en la vivienda.
 - (d) Documentar en el expediente de la certificación las circunstancias de la reubicación de la familia.
- (6) Cuando la familia certificada haya sido certificada inicialmente por la oficina local de Bienestar de Niños en el condado de residencia de la familia y ésta se muda a otro condado, deberán completarse todas las acciones siguientes:
- (a) El supervisor de certificación de la oficina de Bienestar de Niños que emitió el certificado deberá notificar al supervisor de certificación de la oficina de Bienestar de Niños del condado al que se muda la familia certificada;
 - (b) El expediente de la certificación y las responsabilidades continuas del Departamento pasan a la Oficina de Bienestar de Niños del condado al que la familia certificada se muda, a menos que el administrador del programa de Bienestar de Niños o la persona designada del condado al que se muda la familia certificada haya aprobado que las responsabilidades del Departamento relativas a la certificación permanezcan en la oficina de Bienestar de Niños del condado del que se muda la familia certificada.
 - (c) Completar las acciones descritas en el inciso (5) de la presente regla.

- (7) Cuando la familia certificada desee mudarse fuera del estado de Oregon con el niño o joven, consúltese la Política de Bienestar de Niños I-B.3.4.2, “Convenio interestatal en la colocación de niños (*Interstate Compact on the Placement of Children*)”, OAR 413-040-0200 a 413-040-0330.

413-200-0294

Responsabilidades relativas a la Condición de derivación inactiva

- (1) La familia certificada por el Departamento puede iniciar la Condición de derivación inactiva. Cuando la familia certificada se encuentre en Condición de derivación inactiva, no se podrá colocar a más niños o jóvenes en su vivienda.
- (2) La familia certificada puede pedir que el Departamento pase la vivienda a la Condición de derivación inactiva por cualquier motivo por un periodo de hasta 12 meses. Si la familia certificada pide que se le pase a la Condición de derivación inactiva, ésta empieza de inmediato.
- (3) Cuando la familia certificada o el Departamento indiquen la Condición de derivación inactiva, el certificador debe notificar de inmediato al personal del Departamento responsable de colocaciones que la familia certificada no está disponible para la colocación de un niño o joven.
- (4) Dentro de los 30 días de haber pedido la familia certificada la Condición de derivación inactiva, el certificador deberá enviar una carta a la familia certificada que indique la condición de derivación inactiva, las razones de la condición y la duración solicitada para la Condición de derivación inactiva.
- (5) El Departamento puede colocar a la familia certificada en Condición de derivación inactiva por una o más de las razones siguientes:
- (a) El volumen de cuidado y atención que exigen las necesidades especiales del niño o joven, colocado actualmente en el hogar, por parte de la familia certificada es tal, que ninguna agencia debe colocar a más niños o jóvenes en la vivienda.
 - (b) La familia o los miembros de la unidad familiar enfrentan un estrés considerable a nivel familiar o personal.
 - (c) Actualmente la familia certificada no satisface una o más de las normas de certificación.
- (6) El Departamento debe colocar a la familia certificada en Condición de derivación inactiva cuando el Departamento examine una alegación de maltrato o abandono de un menor en la vivienda.

- (7) Dentro de los 14 días de haber iniciado el Departamento la Condición de derivación inactiva, el certificador deberá enviar una carta a la familia certificada que indique la fecha de inicio de la Condición de derivación inactiva, la razón de dicha Condición y la norma de certificación que haya sido violada, de haberla.
 - (a) El certificador y la familia certificada pueden colaborar entre sí para elaborar un plan de apoyo a la colocación, encaminado a abordar los aspectos que dieron pie a la Condición de derivación inactiva; y
 - (b) El supervisor de certificación revisa y aprueba el plan de apoyo a la colocación.
- (8) El Departamento puede revocar el Certificado de aprobación si la familia certificada no es capaz de remediar la violación de la regla de certificación dentro del plazo de la Condición de derivación inactiva.
- (9) Cuando la familia certificada inicia la Condición de derivación inactiva, la Condición inactiva finaliza a pedido de la familia certificada.
- (10) Cuando el Departamento inicia la Condición de derivación inactiva, el Departamento determina, dentro del plazo de la Condición de derivación inactiva, cuándo las circunstancias que justificaron la Condición de derivación inactiva han sido resueltas.
- (11) Cuando la Condición de derivación inactiva finaliza, el certificador debe:
 - (a) Documentar la eliminación de la Condición de derivación inactiva del expediente de la certificación;
 - (b) Remitir una notificación escrita a la familia dentro de los 30 días y
 - (c) Notificar al personal del Departamento responsable de la colocación que la familia certificada ya está disponible para la colocación de un niño o joven.

413-200-0296

Responsabilidades relativas a la denegación o revocación del Certificado de aprobación

- (1) El Departamento puede denegar la solicitud de un Certificado de aprobación o revocar un Certificado de aprobación cuando el solicitante o la familia certificada no satisfagan una o más de las reglas de certificación de la Política de Bienestar de Niños y Adolescentes II-B.1, “Normas de certificación para padres de crianza temporal y parientes cuidadores y aprobación de recursos adoptivos potenciales”, OAR 413-200-0301 a 413-200-0396.

- (2) El Departamento debe remitir al solicitante una notificación escrita de su resolución de denegar el Certificado de aprobación, la cual debe indicar la razón o razones de la denegación y cumplir con OAR 413-010-0510.
- (3) El Departamento debe revocar el Certificado de aprobación cuando, tras la conclusión de una evaluación del Servicio de Protección Infantil (CPS, por sus siglas en inglés), el Departamento determina que existe una amenaza contra la seguridad en la vivienda de la familia certificada, a menos que la familia certificada pida voluntariamente que el Departamento anule el Certificado de aprobación y proporcione documentos escritos de su petición de anular el Certificado de aprobación.
- (4) El Departamento puede denegar la solicitud de un Certificado de aprobación o revocar un Certificado de aprobación si descubre que el solicitante o la familia certificada han falsificado información (por acto de comisión o de omisión) antes o después de haberse emitido el Certificado de aprobación, si la familia certificada no presenta la información debida, o bien no informa al Departamento de cualquier situación que le descalifique como tal y que surja después de haberse emitido el Certificado de aprobación.
- (5) El Departamento debe remitir al solicitante o a la familia certificada una notificación escrita de su resolución de denegar el Certificado de aprobación, la cual debe indicar la razón o razones de la denegación y cumplir con OAR 413-010-0510.
- (6) Cuando el Departamento haya emitido una notificación de revocación de un Certificado de aprobación antes de la fecha de vencimiento del Certificado de aprobación, éste no vencerá hasta que haya una orden definitiva en la notificación de revocación del Certificado de aprobación.
- (7) El Departamento debe retirar de la vivienda a todos los niños y jóvenes bajo el cuidado o custodia del Departamento tras haber decidido revocar el Certificado de aprobación de la familia certificada.
- (8) Cuando el Departamento haya revocado el Certificado de aprobación de la familia o haya denegado la solicitud para el Certificado de aprobación, el Departamento podría exigir un periodo de espera de hasta cinco años a partir de la fecha de revocación del Certificado de aprobación de la familia antes de que el Departamento acepte otra solicitud de la familia.

Índice

1

10 días · 31
10 días hábiles · 58
12 meses · 30, 63
180 días · 42, 44, 52, 56

2

21 años · 9
24 horas · 27, 41

3

30 días · 33, 44, 64

9

90 días · 49, 55

A

abandono · 13
actividades infantiles · 26
administrador del programa · 12, 18, 49
adultos mayores · 53
agua · 15
alarma de humo · 15
alimentos · 14
armas · 14
atención dental · 18, 23
autoestima · 10
autorización · 24
avance en los estudios · 19

C

casadas · 12, 38
certificador debe · 28, 40, 44, 49, 51, 52, 55, 58, 60, 64
circunstancias especiales · 18, 47, 48
colaborar · 11, 23
comportamiento maduro · 9, 10
contencioso · 33
cooperar · 10
calidades personales · 10
cuestionarios · 43
cuidado a domicilio · 29, 42
cuidado de alivio · 25, 52

cuidado de niños · 42, 46
cumplir · 13, 14, 19, 24, 64, 65

D

denegaciones · 12
desastre natural · 11
desechos · 15
dificultades de aprendizaje · 20
dinámica familiar · 9
discapacidades · 20
dispositivos restrictivos · 21
documentar · 47, 52, 55, 60, 61, 64, 65
Documentar · 44
dolor · 21
dormir · 13
dormitorio · 15
drogas · 9

E

emergencia · 16, 17, 48
en buenas condiciones · 15
entorno físico · 40, 44, 60, 61
equipos deportivos · 14
escuela · 19
estanques · 14
evaluación de perito · 9
exceder · 42, 47
expeditiva · 44
extintor (de incendios) · 15

F

familia consanguínea · 10
fuentes · 42
fuerza física · 20
fuerzas armadas · 12

G

graduación · 19

H

hábitos personales · 9, 10
hermanos · 48
higiene · 15

I

idoneidad · 56
individualizada · 61
inmigración · 11
intimidación · 20

J

jacuzzis · 14

M

maltrato de niños · 53
mascotas · 14
máximo · 18, 42, 47, 48, 52
medicamentos · 24
mínimo · 52, 56
monóxido de carbono · 5

N

naturalización · 11
necesidades especiales · 25, 48
neglect · 43
niñeras · 52
no acceso · 14
no emparentado · 13

O

Orientación · 43
orinarse en la cama · 21
otra agencia · 18, 29, 31

P

padre sustituto · 20
país · 43
países · 46
pareja de hecho · 12
pertenencias · 19
piscinas · 14
piscinas infantiles · 14
plan de apoyo a la colocación · 55, 64
plan de evacuación · 16
plan del caso · 18, 23, 57

R

rescate · 16
resolución de denegar · 64, 65
resolución de revocar · 58
respite care · 52
retirar · 57
retirarlo · 21

S

salud mental · 18, 23
solicitud · 5, 11, 32, 33, 37, 40, 44, 56,
57, 64, 65
special circumstances · 48
supervisión electrónica · 14

T

time-out · 21

tobacco · 15

V

vehículo · 15, 16
ventanas aseguradas · 16
vestimentas · 19
vida personal · 9
visitas · 42, 44, 52



De solicitarse, este documento se facilitará en otros formatos a personas con discapacidades o en otros idiomas a parte del inglés para las personas con un nivel limitado de inglés. Si desea solicitar este documento en otro formato o en otro idioma, comuníquese con el Programa de Bienestar de Niños del Departamento de Servicios Humanos al 503-945-6653 o al 503-945-5896 (TTY, para personas con problemas auditivos).